



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO DE PUNO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD: DETERMINACIÓN
COMPETENCIAL DEL ESTADO PERUANO PARA
PROCESAR Y EL TRATAMIENTO DE LA PRESCRIPCIÓN
DE LA ACCIÓN PENAL**

TESIS

PRESENTADA POR:

Bach. JHON JESUS HUANCO CHAMBI

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO – PERÚ

2020



DEDICATORIA

A mis padres, a mis amigos y compañeros.

Jhon Huanco



AGRADECIMIENTO

A la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, a la Escuela Profesional de Derecho y a su plana docente por guiar nuestro camino académico.

Jhon Huanco



ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE DE TABLAS

ÍNDICE FIGURA

INDICE DE ACRÓNIMOS

RESUMEN10

ABSTRACT11

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 14

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA 16

1.3. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN (OPCIONAL)..... 16

1.4. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO..... 18

1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN..... 19

CAPÍTULO II

REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES 21

2.1.1. A nivel internacional 21

2.1.2. A nivel nacional 27

2.1.3. A nivel local 29

2.2. MARCO TEÓRICO 30

2.2.1. Delitos de lesa humanidad, competencia para procesar y evaluar su
prescripción 30

2.2.1.1. Tratamiento de los delitos de lesa humanidad..... 31

2.2.1.2. Jurisdicción y competencia para procesar los delitos de lesa humanidad.
..... 38

2.2.1.3. La prescripción e imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad
..... 45



2.2.2. Marco jurídico-normativo	51
2.2.2.1. Normativa internacional	51
2.3. MARCO CONCEPTUAL	53
2.3.1. Competencia material.....	53
2.3.2. Derecho penal internacional.....	54
2.3.3. Derechos humanos	55
2.3.4. Jurisdicción universal.....	56
2.3.5. Delito de lesa humanidad	56
2.3.6. Prescripción.....	57
2.4. OPERACIÓN DEL EJE TEMÁTICO: (dimensiones, indicadores, Método, Técnica e Instrumento), en el Marco del MAPIC.....	59
CAPÍTULO III	
MATERIALES Y MÉTODOS	
3.1. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	60
3.1.1. Enfoque de investigación	60
3.1.2. Diseño de investigación	61
3.2. OBJETO DE ESTUDIO	61
3.3. ÁMBITO DE ESTUDIO	62
3.3.1. Casos para acreditar la base fáctica de la investigación.....	63
3.4. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	64
3.4.1. Método en la investigación jurídica	64
3.4.2. La técnica en la investigación jurídica.....	71
3.4.3. Instrumentos de la investigación.....	72
3.5. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN (PLAN DE RECOLECCIÓN DE DATOS).....	73
CAPITULO IV	
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	
4.1. SUB CAPITULO N° 01	79
4.2. SUB CAPITULO N° 02	93
4.3. SUB CAPÍTULO N° 03	107
V. CONCLUSIONES	115
VI. RECOMENDACIONES.....	117



VII. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.....	119
ANEXOS.....	126

ÁREA : Ciencias Sociales
LÍNEA : Derecho
Sub Línea : Derecho Penal
TEMA : Delitos contra la humanidad

FECHA DE SUSTENTACIÓN: 26 de noviembre de 2020



ÍNDICE DE FIGURA

FIGURA 1: SISTEMATIZACIÓN DEL MÉTODO SISTEMÁTICO	68
--	----



ÍNDICE DE CUADRO

CUADRO 1: BASE FÁCTICA DE LA INVESTIGACIÓN	64
--	----



ÍNDICE DE ACRÓNIMO

Const.	: Constitución
CPI	: Corte Penal Internacional
ER	: Estatuto de Roma
DLH	: Delitos de lesa humanidad
IC	: Ius Cogens
DIH	: Derecho Internacional Humanitario
PAP	: Prescripción de la Acción Penal
PL	: Principio de Legalidad
CIDH	: Corte Interamericana de los Derechos Humanos
DL	: Decreto Legislativo
Jrs	: Jurisprudencia
DH	: Derechos Humanos
DF	: Derechos Fundamentales
PDH	: Principios de los Derecho Humanos
et al.	: Y otros
TDH	: Tratados sobre Derechos Humanos
DP	: Derecho Penal
JN	: Jurisdicción Nacional
JI	: Jurisdicción Internacional
PL	: Proyecto de Ley
Art.	: Artículo
pp.	: Páginas
p.	: Página
F.J.	: Fundamentos Jurídicos



RESUMEN

El estudio escudriña tres tópicos; el primero referido a la configuración típica de los delitos de lesa humanidad, aquí se discutió sobre los presupuestos diferenciadores respecto al delito común; segundo, centra su debate sobre la problemática de la competencia del estado peruano para perseguir y procesar estos delitos. Por último, la investigación discute si los delitos de lesa humanidad deben prescribir o su persecución es indefinida. **OBJETIVO:** Establecer y analizar la configuración de los delitos de lesa humanidad, la competencia para perseguir y la prescripción de la acción penal en los casos de lesa humanidad. **METODOLOGÍA:** La investigación es de enfoque cualitativo y se utilizará el diseño Dogmático. **RESULTADOS:** (i) La configuración de los delitos de lesa humanidad implican la concurrencia de los siguientes elementos: Ataque sistemático, grave atentado contra la vida y la integridad, La afectación simultánea y plural de bienes jurídicos, ataque a una población civil. (ii) El estado peruano no tiene competencia para perseguir, procesar y sancionar los delitos de lesa humanidad, porque la legislación peruana adolece de un vacío normativo, al no estar tipificados en el Código Penal los delitos de lesa humanidad, de ahí nace la necesidad de tipificar este delito. (iii) Los delitos de lesa humanidad deben ser prescriptibles, dado que, nadie puede sufrir una persecución penal de por vida (eterna), sino que la persecución siempre debe tener un límite temporal.

Palabras claves:

Competencia material, Derecho penal internacional, Derechos humanos, Jurisdicción universal, Lesa humanidad y Prescripción.



ABSTRACT

The study scrutinizes three topics; the first referred to the typical configuration of crimes against humanity, here the differentiating assumptions regarding common crime were discussed; second, it focuses its debate on the problem of the Peruvian state's competence to prosecute and prosecute these crimes. Finally, the investigation discusses whether crimes against humanity must be prescribed or their prosecution is indefinite.

OBJECTIVE: Establish and analyze the configuration of crimes against humanity, the competence to prosecute and the prescription of criminal action in cases against humanity.

METHODOLOGY: The research has a qualitative approach and the Dogmatic design will be used. **RESULTS:** (i) The configuration of crimes against humanity involves the

concurrency of the following elements: Systematic attack, serious attack on life and integrity, simultaneous and plural involvement of legal assets, attack on a civilian population. (ii) The Peruvian state does not have the competence to prosecute, prosecute and punish crimes against humanity, because Peruvian legislation suffers from a regulatory vacuum, as crimes against humanity are not defined in the Penal Code, hence the need to classify this crime. (iii) Crimes against humanity must be prescribable, given that no one can suffer a criminal prosecution for life (eternal), but the persecution must always have a time limit.

Keywords:

Material jurisdiction, International criminal law, Human rights, Universal jurisdiction, Against humanity and Prescription.



CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

La investigación aborda los siguientes tópicos conflictivos: La configuración de los delitos de lesa humanidad: ¿Cuáles son los elementos típicos configuradores?, competencia interna para perseguir: ¿Se puede procesar este delito en la jurisdicción peruana? y La prescripción de los delitos de lesa humanidad: ¿Este delito es prescriptible?

Nótese, que la investigación aborda un tema de especial trascendencia, los delitos de lesa humanidad que se enmarca dentro de derecho penal internacional, que cuyo análisis abarca aspectos como la afectación de bienes jurídicos plurales, trascendencia internacional de los hechos cometidos y que tiene como afectados a la sociedad civil.

Ahora bien, la investigación en su primer tópico aborda sobre los presupuestos configuradores del delito de Lesa humanidad, se buscó y analizó los elementos constitutivos que configuran el delito de lesa humanidad en el marco del artículo siete del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y la jurisprudencia desarrollada.

El segundo componente de estudio debate sobre la persecución, procesamiento y la sanción de los delitos de lesa humanidad, el problema central de este tópico es la falta de adecuación normativa en nuestra legislación interna sobre la tipificación de los delitos de lesa humanidad y esta falta de tipificación en la legislación interna hace que el estado peruano no pueda perseguir, procesar ni mucho menos condenar por delitos de lesa humanidad, la investigación pretendió llenar este vacío mediante a propuesta legislativa a fin de que los delitos de lesa humanidad sean tipificados en nuestra legislación peruana a fin de que nuestros jueces penales tengan la competencia material para procesar y condenar por el delito de lesa humanidad.



En el tercer componente, la investigación pone en debate, el tema de la prescripción de los delitos de lesa humanidad, aquí se plantea y se analiza el dos tesis; el primero plantea la postura que los delitos de lesa humanidad, por política criminal y por el principio del derecho a la verdad son imprescriptibles, mientras que, la segunda tesis sostiene que los delitos de lesa humanidad no pueden ser de persecución eterna, ni de persecución ilimitada en el tiempo, sino que, los delitos de lesa humanidad deben prescribir con el paso del tiempo y cerrar su ciclo de persecución.

Es así que:

EN EL CAPÍTULO I se establece el planteamiento del problema de investigación; que abarca la descripción del problema, formulación del problema, la justificación del problema y los objetivos de la investigación.

EN EL CAPÍTULO II se considera la revisión de la literatura, donde se desarrolla los antecedentes, sustento teórico, marco conceptual y la operación de los ejes temáticos; los mismos, que nos dan una visión de los pormenores teóricos empleados en el desarrollo de esta investigación.

EN EL CAPÍTULO III se encuentra el diseño metodológico de la investigación, considerando el tipo y diseño de la investigación, el objeto de estudio, los métodos, las técnicas e instrumentos de recolección de datos y de análisis.

Por último, **EN EL CAPÍTULO IV** se hace referencia a los resultados de la investigación, tomando en cuenta los objetivos logrados en cuanto a las unidades de estudio analizadas y discutidas con teorías, doctrina y la jurisprudencia.

Finalmente, como en toda investigación, se presenta las conclusiones a las que se ha llegado y en función de ella se realizó las sugerencias. Además, se presenta la



referencia bibliográfica y los anexos correspondientes incluidos la propuesta que postula la investigación.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En el escenario del Derecho Penal Internacional, y, en un contexto de grave violación de derechos humanos y la afectación simultánea y pluralidad de bienes jurídicos, estos acontecimientos traen nefastas consecuencias en diversos ámbitos; en el ámbito económico, cultural y político de las naciones, y el normal desarrollo de los países se ven gravemente comprometidos.

Ahora bien, en el ámbito jurídico, la que recoge como conductas sancionables penalmente a los crímenes de lesa humanidad es el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en este instrumento internacional es donde se consagra el catálogo de delitos calificados como crimines de lesa humanidad, ello precisamente en el artículo siete del referido instrumento.

En este orden de ideas, ahora, corresponde desarrollar la problemática de los ejes temáticos que aborda la investigación; el primer tópico enfoca, el problema de la configuración de los delitos de lesa humanidad en el escenario internacional y su tipificación en el derecho interno, ahora bien, si nos remitimos a la legislación internacional, encontramos el catálogo de conductas a las que se denomina delito de lesa humanidad, si bien esto es un gran avance, sin embargo, no aparece tipificado en el ordenamiento jurídico peruano, con la investigación se busca establecer los presupuestos para determinar cuando estamos ante un delito de lesa humanidad, realizar esta labor es importante a fin de iniciar con la persecución penal con respeto del principio de legalidad; los presupuestos que preliminarmente podemos advertir son; este delito exige un elemento contextual de ataque generalizado y sistemático, grave atentado contra la vida



y la integridad, Afectación simultánea y plural de bienes jurídicos y ataque a la población civil.

El segundo tópico de la investigación, aborda la problemática referida a la falta de incorporación de los crímenes internacionales en nuestra legislación, respecto a la tipificación de los delitos de lesa humanidad, este es un vacío que adolece la legislación penal peruana, dado que, si ocurre un hecho catalogado como delito de lesa humanidad en el territorio peruano, ¿Qué haría el estado peruano?, la jurisdicción interna no encontrará una respuesta adecuada, porque justamente, no está tipificado en nuestro Código Penal y como solución a esta problemática, la investigación sugerirá, adecuar la legislación interna, para que se tipifique las conductas de crimen de lesa humanidad establecidas en el Estatuto de Roma, y se pronuncie sobre la competencia de los jueces peruanos para perseguir estos crímenes de lesa humanidad.

Un tercer escenario que la investigación pone en debate es el tema relacionado con la prescripción de los crímenes de lesa humanidad y la regla para establecer la misma, aquí, la pregunta que nos hacemos Es: ¿Los delitos de lesa humanidad son prescriptibles, y cuál es la regla para su determinación?, Antes de responder esta pregunta debemos hacer algunas precisiones; en primer lugar, los delitos graves que se cometen contra la humanidad, que atentan los Derechos Humanos, que afectan múltiples bienes jurídicos, que se atenta a una colectividad, a un pueblo, a toda una etnia y a toda una sociedad civil, pueden prescribir con el paso del tiempo o es que estos delitos por la trascendencia y por la gravedad deben perseguirse toda la vida.

Deslindar esta situación no es nada sencilla, por un lado, está el derecho a la verdad, investigar, procesar, y sancionar a los autores y partícipes de estos hechos tan nefastos, por otro lado, también está los derechos que tienen todos los imputados a ser



juzgado en un plazo razonable, investigar estos hechos tomando en cuenta el plazo razonable como componente del debido proceso, entonces, a partir de ahí nace la discusión de si estos delitos deben ser prescriptible o deben ser imprescriptibles, el aporte de la investigación en este tercer punto, es señalar las reglas para establecer su prescripción, preliminarmente planteamos que estos delitos si deben prescribir, pero, su prescripción debe sujetarse a la duplicidad del plazo ordinario señalado para los delitos comunes.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿Cómo se configura los delitos de lesa humanidad, el estado peruano es competente para procesar y la acción penal en los casos de lesa humanidad es prescriptible?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

- 1.- ¿Cuáles son los presupuestos para la configuración de los delitos de lesa humanidad?
- 2.- ¿El estado peruano tiene competencia para perseguir y procesar y sancionar los delitos de lesa humanidad?
- 3.- ¿Los delitos de lesa humanidad son prescriptibles, y cuál es la regla para su determinación?

1.3. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN (OPCIONAL)

En las investigaciones cualitativas no son necesarias ni obligatorias, únicamente se consigna como referencia.



1.3.1. HIPÓTESIS GENERAL

La configuración de los delitos de lesa humanidad importa la concurrencia de los siguientes presupuestos: La acción realizada debe ser en un contexto determinado, causar graves atentados contra la vida y la integridad, afectación simultánea y plural de bienes jurídicos, y ataque generalizado a una población; ahora bien, la determinación de la competencia para perseguir los delitos de lesa humanidad debe pasar necesariamente por un triple análisis: Verificar la regulación interna o internacional. b) Analizar la configuración de los delitos de lesa humanidad y evaluar la trascendencia internacional y la gravedad de los hechos. La prescripción en los delitos derivados de los delitos de lesa humanidad debe prescribir al igual que otros delitos, dado que nadie puede sufrir una persecución penal de por vida, sino que la persecución debe tener un límite temporal.

1.3.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS:

1.- La configuración de los delitos de lesa humanidad importa la concurrencia de los siguientes elementos: (i) La acción realizada debe ser en un contexto determinado, (ii) Causar grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la vida y la integridad, (iii) La afectación simultánea y plural de bienes jurídicos, (v) ataque generalizado a una población civil; en base a estos criterios es posible distinguir cuando estamos ante un delito común y en que situaciones estamos ante un delito de lesa humanidad.

2.- La determinación de la competencia para perseguir, procesar y sancionar los delitos de lesa humanidad debe pasar necesariamente por un triple análisis: a) Verificar la regulación interna o internacional de los delitos de lesa humanidad, b) Analizar la configuración de los delitos de lesa humanidad, y determinar si estamos o no ante este delito, c) La trascendencia internacional y la gravedad de los hechos.



3.- La prescripción limita la potestad punitiva del Estado, dado que, extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con ello, la responsabilidad del supuesto autor o participe del mismo, es así que en los delitos derivados de lesa humanidad debe prescribir al igual que otros delitos, dado que, nadie puede sufrir una persecución penal de por vida, sino que la persecución siempre debe tener un límite temporal.

1.4. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

La investigación es importante por las siguientes razones:

La investigación es importante porque aborda un tema global, un tema que tiene como punto central para su análisis a los delitos de lesa humanidad, delitos que se caracterizan por su trascendencia internacional, delitos que personifican el atentado contra la vida y la integridad, delitos que afectan simultánea y en forma plural los bienes jurídicos, delitos que se traduce como un ataque generalizado a la población civil, este tema es de vital importancia abordar. A la fecha en el Perú este delito no se encuentra tipificado y tipificar este delito en el ordenamiento jurídico peruano es un reto que la investigación ha sumido responsablemente.

En segundo lugar, la investigación es importante porque propone un proyecto de ley para tipificar los delitos de lesa humanidad en el ordenamiento jurídico peruano; considerando la configuración y los elementos constitutivos de este delito, en segundo lugar delinear el aspecto procesal, señalando los órganos competentes para la persecución, procesamiento y sanción en los delitos de lesa humanidad, porque si bien, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional tipifica este delito, pero, por principio de legalidad esta tipificación hay que trasladar al ordenamiento jurídico peruano, solo a



partir de ese momento el estado peruano se convertirá en competente para sancionar este tipo de delitos.

En tercer lugar, la investigación es importante porque pone en debate la prescripción de los delitos de lesa humanidad y en este escenario, la investigación propone como solución que estos delitos deben prescribir descartando de plano la tesis de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, considerando que ningún delito puede ser de persecución limitada en el tiempo, sino que todo delito incluido el delito de lesa humanidad debe prescribir con el paso del tiempo.

La justificación de un estudio implica expresar las razones y los fundamentos del porque se realiza la investigación y en la fase de tesis se justifica con los resultados que se obtiene, entonces, a partir de esa premisa consideramos que hemos justificado debidamente las razones que nos lleva a realizar la presente tesis.

1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1. OBJETIVOS GENERAL

Establecer y analizar la configuración de los delitos de lesa humanidad, la competencia del estado peruano para perseguir y la prescripción de la acción penal en los casos de lesa humanidad.

1.5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1.- Establecer los presupuestos para la configuración de los delitos de lesa humanidad en el derecho penal internacional y la legislación interna.



- 2.- Analizar si el estado peruano es competente para perseguir, procesar y sancionar los delitos de lesa humanidad.

- 3.- Analizar si los delitos de lesa humanidad son prescriptibles, y cuál es la regla para su determinación.



CAPÍTULO II

REVISIÓN DE LITERATURA

2.1.- ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. A NIVEL INTERNACIONAL

A nivel internacional (Derecho comparado) se encontró estudios materializados en tesis científicas y/o jurídicas, referidos al tema materia de estudio, asimismo se recabo trabajos materializados en artículos jurídicos publicadas en las páginas virtuales de internet, la cual se citó y se tomó como punto de referencia para realizar el presente estudio:

1.- Tesis presentado por KARINNA FERNÁNDEZ NEIRA, (2010), con el título: **“LA PRESCRIPCIÓN GRADUAL, APLICADA A LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD”**, cuyo planteamiento principal fue: precisamente, “la prescripción gradual”, el objeto de estudio del presente trabajo, debido a que su aplicación a delitos que la propia Corte Suprema declara de naturaleza imprescriptible, además de ser improcedente, produce la eliminación de todas las agravantes que rodean la comisión del ilícito y confiere al sentenciador la posibilidad de atenuar la pena en hasta tres grados. Como consecuencia de la aplicación del referido instituto, los condenados son sancionados a penas de tan baja magnitud, que son dejados en libertad, sin que el sentenciador considere la gravedad de los crímenes, su carácter imprescriptible, ni el hecho que un número importante de los beneficiados con la libertad vigilada son ex-agentes del aparato represivo de la dictadura que cuentan con un nutrido número de condenas por delitos de la misma especie. De modo que, la imposición de penas desproporcionadas y su cumplimiento en libertad como consecuencia de la aplicación



incorrecta de la prescripción gradual, constituye el problema que guía esta tesis.

Llegando a las siguientes conclusiones: (i) Así, en base a la actual jurisprudencia de la Corte Suprema, logré evidenciar que durante los tres últimos años, el máximo Tribunal de Chile, ha optado por declarar gradualmente prescritos los homicidios y secuestros, perpetrados durante la pasada sátrapa cástrense, en beneficio de parte importante de los responsables, imponiéndoles bajas penas y permitiéndoles cumplir su pena en libertad, gracias a la concesión de la libertad vigilada o la remisión condicional de la pena. Situación que a mi entender, vulnera las obligaciones internacionales que comprometen la responsabilidad del Estado chileno. (ii) Que, como consecuencia de la aplicación de la prescripción gradual el quantum de la pena impuesta vulnera, debido a su escasa magnitud, el principio de proporcionalidad contemplado por la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a lo que se agrega que mediante la concesión de beneficios adicionales los responsables cumplen la condena en libertad, situación que infringe la obligación internacional de sancionar, generando la consecuente responsabilidad internacional del Estado chileno. (iii) Finalmente, a mi entender la prescripción gradual no es sino un ejemplo de fórmulas de reconciliación expropiadas a las víctimas y sus familiares, implementada en un país donde el olvido, una visión restringida de los derechos humanos y del deber de los Estados frente a su protección, parece ser la regla general. La situación es aún más lamentable cuando se observa en la práctica que, ante dicha solución punitiva, los familiares de las víctimas y quienes defienden sus intereses, nada pueden hacer para impedir la aplicación de un instituto que beneficia a los responsables de tan graves crímenes, quienes terminan siendo favorecidos sin decir nada, sin contribuir en los procesos, sin pedir perdón. (iv) Que, los delitos perpetrados en Chile durante la dictadura militar, son delitos de lesa humanidad, y que en ese carácter son imprescriptibles: fundé adecuadamente esta aseveración



analizando el instituto de la prescripción, indicando sus fundamentos, fines y naturaleza jurídica elementos que observados permiten hacer frente de manera coherente a los diversos cuestionamientos que se oponen al carácter imprescriptible de los delitos internacionales. (p. 189). **Chile.**

2.- Tesis presentada por Eveling Antonieta Collado Collado, (2011), con el título: **“ANÁLISIS DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD”**, cuyo **planteamiento principal fue:** En la presente investigación se analizan los Instrumentos Jurídicos Nacionales e Internacionales para conocer y analizar la regulación universal de los delitos de Lesa humanidad. A través de este análisis a los crímenes de lesa humanidad, conoceremos la definición brindada por la doctrina mayoritaria, naturaleza jurídica, características y elementos constitutivos para la comisión del crimen; el proceso de juzgamiento por la Corte Penal Internacional, y las limitaciones de la legislación nacional para juzgar la comisión de estos crímenes. **Llegando a las siguientes conclusiones:** (i) Los crímenes de lesa humanidad deben cumplir con ciertas características que hacen que tal conducta sea lesiva para toda la comunidad internacional en su conjunto; primero el ataque debe ir dirigido contra una población civil de manera sistemática, el segundo requisito es que el ataque sea cometido por parte de un estado u organización, agente u autoridad o funcionario público y como tercer requisito se exige el conocimiento del ataque. (ii) Los crímenes de Lesa humanidad no admiten conductas imprudentes, el dolo es directo y con finalidad de causar el resultado lesivo y aunque la CPI valore algunas circunstancias como eximentes, ello no significa que los elementos del tipo admitan comisión por imprudencia pero si comisión por omisión. (iii) Respecto de los bienes jurídicos en todos los crímenes de lesa humanidad incluidos en el artículo 7 del ECPI, se observa un bien jurídico protegido común, siendo pues el común denominador la protección de civiles, a través de normas internacionales que sancionan, prohíben y



previenen la comisión de estos Delitos. (iv) Los bienes jurídicos protegidos respecto de los crímenes de Lesa humanidad, son: la libertad física, sexual, y la integridad física y síquica, así como la seguridad e inviolabilidad de las garantías mínimas de los seres humanos reconocidas universalmente a través de convenciones internacionales, lo más novedoso del ECPI, es que estos bienes jurídicos de carácter individual son protegidos, sin que para ello sea necesaria su comisión en un contexto de conflicto armado, ya sea de índole nacional o internacional. (v) El Estatuto de Roma ofrece una categoría amplia de crímenes, y aun así pretende regular muchos actos y conductas a través de la tipificación de “otros actos inhumanos”, pues la comisión de un crimen de este tipo puede darse de maneras diversas y complejas, por ello es que el Estatuto deja abierta la posibilidad de incluir conductas apartes de las reguladas expresamente. Ejemplo de esto son las mutilaciones de un órgano vital o las violaciones a hombres y niños, que no son juzgados ni admitidos como tal, sino que han llegado a ser regulados y sancionados como “otros actos inhumanos. (p. 123 - 125). **Managua, Nicaragua.**

3.- Tesis presentada por MARJORIE NAVARRO CASTRO, (2009), con el título: **“DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y SOBERANÍA ESTATAL”**, cuyo **planteamiento principal fue:** Determinar si existe una violación a la soberanía de los Estados al ser juzgado los delitos de Lesa Humanidad por parte de la Corte Penal Internacional, siendo que los delitos se cometieron dentro de un Estado al cual le correspondería su juzgamiento. 1 - Describir cuales son los delitos de Lesa Humanidad, forma de tipificación y por quienes pueden ser cometidos. 2 - Determinar la participación de los estados así como la participación de la Corte Penal Internacional en el juzgamiento de Delitos de Lesa Humanidad. 3 - Describir si el existe violación a la soberanía de los Estados al facultarse a la Corte Penal Internacional como la entidad encargada del juzgamiento de los Crímenes contra la Humanidad. **Llegando a las siguientes**



conclusiones: (i) Luego de finalizada la presente investigación a criterio personal he concluido que la creación de la Corte Penal Internacional, así como el Juzgamiento de los delitos de Lesa Humanidad por ella, no violentan de ninguna manera la soberanía de los Estados parte, ni siquiera de las naciones colaboradoras que no han ratificado el estatuto de Roma, pues su relación tiene una base de voluntariedad que no solo reconoce la soberanía estatal, sino que la resalta al dar la posibilidad a los países de decidir si aplican o no la jurisdicción universal. (ii) Las grandes discusiones que se ha dado a nivel internacional sobre el tema, prácticamente se ha dado bajo la oposición de países como los Estados Unidos que la unida razón de su oposición se debe a cuestiones políticas y conveniencias de los intereses de de ellos como nación que bajo el escudo de la colaboración internacional ha invadido una serie de países que todos conocemos las graves consecuencias en las que ha desencadenado y la afectación a la población civil que al fin y al cabo, esos miles de inocentes son los que ha sufrido las consecuencias de estas incomprensibles invasiones. (iii) La creación de la Corte Penal Internacional viene a ser como una pequeña regulación en la cual sienta las bases para un derecho internacional que se busca uniformar, así como un respiro para las personas que desean recurrir a ella y que se ha visto afectadas por la comisión de Crímenes contra la Humanidad en su contra o e contra de su familia, amigos, pueblos o naciones. (iv) Lejos de violentar la soberanía de los estados parte y de los estados cooperadores, la Corte ofrece una solución al juzgamiento de crímenes que en su mayoría son de trascendental importancia para la humanidad. (p. 55 - 57). **San José – Costa Rica.**

4.- Tesis presentada por SONIA MARISELA ABREGO BOLAÑOS, (2013), con el título: “**ASPECTOS JURÍDICOS Y DOCTRINARIOS DEL PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD EN LA TIPIFICACIÓN DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD**”, cuyo planteamiento principal fue: El presente trabajo de



investigación se ha realizado con el propósito principal de estudiar los aspectos jurídicos y doctrinarios del principio de complementariedad, aplicado a la tipificación de los delitos de lesa humanidad; el cual tiene como fin, dar a conocer los efectos que esa falta de tipificación genera para poder aplicar el Estatuto de Roma en el Estado Salvadoreño. De este modo, el planteamiento y desarrollo de esta investigación, se fundamenta en una interrogante principal, que da sentido a todo el planteamiento, siendo esta la siguiente: ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas, que genera la falta de tipificación de los delitos de lesa humanidad en la legislación salvadoreña, para la aplicación del Estatuto de Roma?

Llegando a las siguientes conclusiones: (i) Se ha comprobado que El Salvador aún no ha ratificado el Estatuto de Roma, por considerar el mismo que vulneran preceptos constitución de la República, tal como la pena perpetua, que no está prohibida por la misma constitución. El Estado de El Salvador, asimismo considerar que se vulnera la soberanía del país. Se ha comprobado que el Estatuto de Roma no vulnera la soberanía del Estado, por la razón de que se basa en el Principio de Complementariedad de la Jurisdicción. Principio que implica un derecho subsidiario. Mediante este principio el Estado tiene la primera competencia para conocer por delitos cometidos en su país de trascendencia internacional, en caso de no hacerlo se activa el principio de complementariedad, en ningún momento se le está quitando soberanía al Estado, puesto que el mismo, en su constitución establece en el artículo 83 que: “La soberanía reside en el pueblo, y que la ejerce en la forma prescrita y dentro de los límites de la Constitución”, y la misma constitución establece que los tratados que celebra el mismo constituyen leyes del de la República. Por tanto, se ha comprobado que al Estado de El Salvador no se le vulnera soberanía, puesto que el primero en perseguir a una persona por la comisión de delitos de lesa humanidad es el mismo Estado y subsidiariamente la Corte Penal Internacional. (ii) Se ha comprobado que al no tipificar los delitos de lesa humanidad el



Estado de El Salvador propicia que se genere impunidad. La impunidad se ha estudiado que es la falta de sanción jurídica a una persona por la comisión de un delito. Por otra parte, de acuerdo al Principio de Complementariedad de la Jurisdicción regulado en el Estatuto de Roma, El Salvador tiene la facultad, una vez ratificado el Estatuto de Roma, para enjuiciar a personas por la comisión de delitos de lesa humanidad, sin embargo, como se ha venido estudiando en el contexto del trabajo, el Estado de El Salvador aún no ha regulado los delitos de Lesa Humanidad en su legislación Salvadoreña, y eso genera una imposibilidad para juzgar a personas por la comisión de delitos de lesa humanidad, en consecuencia se comprueba que al no juzgar a personas por la comisión de delitos de lesa humanidad, El Salvador se convierte en un refugio de delincuentes, y eso a la larga genera impunidad. (iii) En El Salvador está regulado en la Constitución de la República, el Principio de no Entrega de Nacionales, el cual se refiere a que por ningún motivo puede entregarse a un nacional por delitos de trascendencia internacional. Asimismo, existe un Tratado Internacional celebrado con Estados Unidos que imposibilita entregar a una persona por la comisión de delitos de lesa humanidad. En ese sentido el Estado de El Salvador ha argumentado que por las circunstancias antes mencionadas, no se puede entregar a un nacional a la Corte Penal Internacional debido a que se genera una violación contra la Constitución, puesto que en la misma se prohíbe la entrega de nacionales. En consecuencia esto genera una dificultad para aplicar el Principio de Complementariedad de la Jurisdicción. (p. 157 - 159). **San Salvador.**

2.1.2. A NIVEL NACIONAL

Al indagar diversas fuentes bibliográficas con el fin de encontrar antecedentes que se relacionen directa o indirectamente con el proyecto de investigación, se encontró trabajos de investigación materializados en tesis, de las cuales mencionamos el siguiente trabajo de investigación:



1.- Tesis presentada por Karim Virginia Ninaquispe Gil, (2012), con el título: “**EL PRINCIPIO DE IMPRESCRIPTIBILIDAD EN LOS DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD EN EL PROCESO DE JUDICIALIZACIÓN PERUANO**”, cuyo **planteamiento principal fue:** A través de esta investigación presentamos y analizamos diversas corrientes y posturas que han sido adoptadas por la comunidad internacional en el tratamiento de estos crímenes. Además de presentar alternativas en el marco del derecho internacional de los derechos humanos a fin de contribuir principalmente a erradicar los mecanismos de impunidad, a la integración del derecho nacional a los estándares internacionales en materia de derecho humanos, y a consolidar una formación de jurisprudencia sobre la materia. **Llegando a las siguientes conclusiones:** (i) En caso de violaciones a los derechos humanos, los Estados tienen la obligación de investigar, procesar, sancionar y reparar a las víctimas. La obligación de investigar –como bien lo ha señalado la Corte Interamericana- debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado. (ii) Uno de los obstáculos que se presenta en el procesamiento de los delitos de lesa humanidad está referido a la prescripción de la acción penal. Institución jurídica que es utilizada por los procesados de estos crímenes para sustraerse de la acción de la justicia. Ello se debe a que no se encuentra de manera expresa regulada la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad en nuestro ordenamiento jurídico interno y que además los operadores



jurídicos al momento de calificar los ilícitos penales que constituyen delitos de lesa humanidad utilizan legislaciones que regulan delitos comunes y por lo tanto conforme a nuestro ordenamiento legal está previsto su prescripción. (iii) El Subsistema de Derechos Humanos, salvo excepciones ha sido unánime en la aplicación del principio de imprescriptibilidad en los delitos de lesa humanidad. Para ello han aplicado diversas teorías y posturas que se han ido construyendo a partir del derecho internacional de los derechos humanos. Siendo importante los pronunciamientos del TC sobre la materia. (iv) Dentro de esta corriente el Subsistema de Derechos Humanos ha optado por la subsunción de los delitos de lesa humanidad en los tipos penales internos, posición ambigua, pero válida para el procesamiento de estos crímenes. Por un lado, se afirma la vigencia del principio de legalidad, es decir, que las conductas se han tipificado correctamente de acuerdo al Código Penal vigente al momento de perpetrarse los hechos y por lo tanto se debe aplicar la consecuencia jurídica (sanción penal) establecida en ese ordenamiento legal. Con la atinencia que las conductas procesadas por su naturaleza y teniendo en consideración el Derecho Internacional, configuran Delitos de Lesa Humanidad, aunque, no se tipifiquen como tal en el ordenamiento jurídico interno. Siendo esto así, los efectos y reglas que deben aplicarse a este tipo de hechos, corresponden a los Delitos de Lesa Humanidad. Es decir, los tipos penales internos subsumen a los tipos internacionales, pero no se subsumen los efectos y consecuencias que acarrearán los Delitos de Lesa Humanidad. (p. 190 - 192). **Perú.**

2.1.3. A NIVEL LOCAL

En la Región de Puno y más precisamente en la facultad Ciencias Jurídicas y Políticas en la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano-Puno, asimismo, en la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez Sede Puno y la



Universidad Privada San Carlos de Puno, a la fecha, no existen investigaciones en el que se sistematice y desarrolle con amplitud el tema materia de investigación.

Las investigaciones y los trabajos académicos antes mencionadas, son las que sirvieron de base y fundamento de la presente investigación que proponemos a la comunidad jurídica para su ulterior debate.

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. DELITOS DE LESA HUMANIDAD, COMPETENCIA PARA PROCESAR Y EVALUAR SU PRESCRIPCIÓN

El contenido del marco teórico desarrolla tres aspectos fundamentales: El primer tópico de estudio aborda sobre el tratamiento normativo, jurisprudencial y doctrinal de los delitos de lesa humanidad, el estudio centra su mirada en la naturaleza y configuración del mencionado delito de lesa humanidad.

El segundo aspecto que se desarrolla en el marco teórico es sobre la concepción de la jurisdicción y la competencia, centrado en el procesamiento de los delitos de lesa humanidad, buscar el camino para que el estado peruano tenga jurisdicción para perseguir los delitos de lesa humanidad, una tarea que está pendiente en el desarrollo de nuestra normativa en materia de graves violaciones de derechos humanos.

Y finalmente, el tercer aspecto que el marco teórico desarrolla es sobre la prescripción de la acción penal en los delitos de Lesa humanidad, en este punto la investigación enfatiza sobre la pregunta: ¿Será prescriptible o imprescriptible el delito de Lesa humanidad? si la respuesta es prescriptible, entonces, cuál sería el fundamento para sostener dicha afirmación a negar esa posibilidad de la prescripción de los delitos de Lesa humanidad.



2.2.1.1. TRATAMIENTO DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD

INTROITO.- Los crímenes de lesa humanidad son delitos especialmente graves y que tienen trascendencia internacional, poniendo en peligro a la sociedad en general, y encuentra su base legal en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, este instrumento normativo señala que para diferenciar de los delitos comunes, el delito de lesa humanidad se caracteriza por el ataque generalizado y sistemático contra una población civil.

Entonces estamos ante un fenómeno delictivo no convencional, que se da en situaciones de extrema gravedad y afectación plural de bienes jurídicos, en sus inicios este fenómeno se entendía en conexión con los conflictos armados o contexto de guerra, sin embargo, este ha sido superado, y adquirió una definición autónoma en el Estatuto de Roma.

Ahora bien, desarrollemos la concepción de los delitos de lesa humanidad:

Los crímenes de lesa humanidad son aquellos crímenes especialmente graves que atentan la dignidad humana y que ponen en peligro la paz la seguridad internacional. (Montoya, 2019)

Los crímenes de lesa humanidad son todos estos actos, como asesinatos, exterminios, desapariciones forzadas, violaciones sexuales, deportaciones, embarazos forzados y otra cantidad de actos que se producen en un contexto determinado, en el contexto de un ataque sistemático y generalizado contra una población civil, la población civil entendida como aquella que no participa en el conflicto. (Montoya, 2019)

En la antigüedad los crímenes de lesa humanidad estaban vinculados con el conflicto armado o contexto de guerra, en la actualidad la configuración de los delitos de



lesa humanidad se independizo y se desvinculó del contexto de guerra, en consecuencia, el crimen de lesa humanidad no requiere de un conflicto de guerra ni interno ni internacional ni un contexto efectivamente de guerra.

Este tipo de delitos, como es el delito de lesa humanidad es de persecución intemporal, esto tiene dos fuentes; derecho penal internacional que se manifiesta en el Estatuto de Roma, y el principio universal de *Ius cogens* que rige a nivel internacional como norma, como segunda fuente es sistema interamericano de protección de derechos humanos.

Los crímenes de lesa humanidad se materializan en asesinatos, exterminios, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, encarcelación o privación de libertad física que viole los derechos fundamentales y el derecho internacional, torturas, violaciones, prostitución forzada o violencia sexual, persecución de un colectivo por motivos políticos, raciales, económicos y otros.

Ahora bien, desde una mirada lingüística, tenemos a la Real Academia de la Lengua Española (RAE), quien define lesa/a como “que ha recibido un daño o una ofensa”. Por tanto, podríamos decir que se trata de aquellos crímenes que dañan a la humanidad.

Los delitos contra la humanidad engloban a un conjunto de actos que forman parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, “efectuado con el conocimiento del mismo, pero siempre dentro del marco general de ese ataque y como parte de un plan de un Estado o de una organización”. (Lozada, 2017)

Dada su dimensión, estos delitos no prescriben y deben ser juzgados de acuerdo al Estatuto de Roma, instrumento constitutivo de la Corte Penal Internacional donde se



tipifica puntualmente cada uno de ellos: exterminios, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, encarcelación o privación de libertad física que viole el derecho internacional, torturas, violaciones, prostitución forzada o violencia sexual, persecución de un colectivo por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género, desaparición forzada de personas, apartheid y otros actos inhumanos que atenten contra la integridad de las personas. (Museo de la Memoria, 2018)

“En primer lugar, la frase "crímenes contra la humanidad" sugiere delitos que agravan no sólo a las víctimas y sus propias comunidades, sino a todos los seres humanos, sin importar su comunidad. En segundo lugar, la frase sugiere que estos delitos calan hondo, lesionando el núcleo de humanidad que todos compartimos y que nos distingue de otros seres de la naturaleza”. (Luban por Ambos, 2012, p. 4-5)

“(…) lo humano que los crímenes contra la humanidad violan radica en nuestra condición de animales políticos. (…) los crímenes contra la humanidad ofenden este estatus de dos maneras: pervirtiendo a la política y atacando, en tándem, la individualidad y sociabilidad de las víctimas”. (Luban por Ambos, 2012, p. 5)

“(…) crímenes contra la humanidad (…) representan una afrenta a nuestra naturaleza de animales políticos, a nuestro doble carácter de individuos insociablemente sociales que combinan la autoconsciencia y el propio interés con una necesidad natural de socializar (…) los crímenes contra la humanidad agreden nuestra individualidad atacándonos exclusivamente debido a los grupos a los cuales pertenecemos, y agreden nuestra sociabilidad transformando las comunidades políticas en trampas mortales”. (Luban por Ambos, 2012, p. 5)

¿PORQUÉ SURGIERON LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD?.-

Surgieron por la necesidad de proteger a las personas de las atrocidades que contra ellas



se cometían, principalmente durante los conflictos bélicos. (...) De allí que el derecho humanitario no pretende relegitimar la guerra, se admite su existencia pero como un hecho de poder, que no desaparece con el discurso del jurista. En consecuencia, el derecho humanitario, trata de hacer un uso racional de su limitado poder, para reducir la violencia irracional de ese mero hecho de poder que es la guerra. (González, 2011)

Asimismo, incluirlos dentro de un esquema de jurisdicción universal es tratar de evitar que crímenes particularmente horribles queden sin castigo por una cuestión de riguroso criterio territorialista. (González, 2011)

En conclusión, podemos afirmar que los delitos de lesa humanidad surgieron con el afán de proteger los derechos humanos, y hacer efectivo y vigente a nivel internacional.

CONFIGURACIÓN DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD

ESTRUCTURA DEL TIPO PENAL

Sus elementos específicos están constituidos por los distintos actos que integran su particular ejecución delictiva. En esencia, los elementos que tipifican el crimen de lesa humanidad son la naturaleza generalizada o sistemática de los ataques dirigidos contra la población civil y el conocimiento por parte de quien perpetra el crimen del contexto más amplio en el que inscribe su acción. (Artículo 7 de Estatuto de Roma).

1.- ATAQUE CONTRA LA POBLACIÓN CIVIL

La exigencia de que el ataque se dirija contra una población civil implica, en primer lugar, que el crimen contra la humanidad debe tener una víctima colectiva. El término población no implica que toda la población de un Estado o territorio deba sufrir



el ataque. Por el contrario, lo que se procura con esta expresión es excluir actos aislados de crímenes de guerra o delitos comunes (Pérez, 2015, p. 63).

2.- ATAQUE GENERALIZADO O SISTEMÁTICO

Un crimen de lesa humanidad debe ser cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población. El término generalizado implica, en un sentido cuantitativo, que un acto ha sido llevado a cabo a gran escala, involucrando a un gran número de víctimas. Sistemático, por su parte, tiene un significado más bien cualitativo, que requiere que el acto se concrete como resultado de una planificación metódica (Ambos, 2011, p. 284).

3.- ATAQUE QUE FORME PARTE DE LA POLÍTICA DE UN ESTADO O UNA ORGANIZACIÓN

La referencia a política remite a la existencia de un plan preconcebido. Aquel no requiere de evidencia formal sino que puede ser inferido de la naturaleza masiva y sistemática de los actos.

Al resolver el caso Tadic, el Tribunal Penal para la ex-Yugoslavia dejó establecido que:

Una cuestión adicional se refiere a la naturaleza de la entidad que está detrás de la política. La concepción tradicional era, realmente, que no solo debía existir una política, sino que esa política debería ser de un Estado, como fue el caso en la Alemania nazi [...] que los crímenes contra la humanidad, por ser crímenes de naturaleza colectiva, requieren de una política de Estado, pues su comisión necesita el uso de institucionales, personal y recursos estatales para cometer o dejar de prevenir la comisión de los crímenes específicos



descriptos en el art. 6 c de la Carta de Núremberg. (Caso Prosecutor v. Dusko Tadic, 1997)

Por su parte, la referencia a «la política de una organización» realizada por el artículo 7.2. a) del Estatuto de la Corte Penal Internacional, deja en claro que la disposición también se aplica a los actores no estatales. Estos actores deben estar en condiciones de actuar como un Estado, es decir, deben poseer una capacidad similar en organización y fuerza (Ambos, 2011, p. 283).

El ataque perpetrado contra un pueblo, etnia o comunidad, tiene que ser parte de un plan sistemático que debe responder a un acto de régimen político o un atentado de parte de una organización criminal.

4.- CONOCIMIENTO DEL ATAQUE POR PARTE DEL AUTOR

No existirá un delito de lesa humanidad, aunque el acto coadyuve a ese ataque, sin que el sujeto activo tenga una clara representación del resultado de su conducta. De modo que es necesario que aquel tenga conocimiento general del contexto en que su acto se produce y, luego, del nexo entre su acción y ese contexto.

No se requiere que haya perseguido todos los elementos del contexto, sino que es suficiente con que, a través de las funciones que él voluntariamente aceptó, haya asumido conscientemente el riesgo de tomar parte en la implementación de ese contexto (Boot, 2002, p. 490).

ACTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD

Los actos constitutivos de los delitos de lesa humanidad, están señalados en el artículo siete del Estatuto de Roma, la misma que se anuncia de la siguiente manera:



“A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;



k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”.
(Artículo 7 de Estatuto de Roma).

2.2.1.2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA PARA PROCESAR LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD.

JURISDICCIÓN UNIVERSAL

El Principio de Jurisdicción Universal determina la obligación de investigar y, en su caso, enjuiciar, por parte de los tribunales internos que lo reconozcan, crímenes internacionales en nombre de la comunidad internacional, con independencia del lugar donde se hayan cometido, la nacionalidad del sospechoso, de las víctimas o la existencia de cualquier otro vínculo de conexión con el Estado que ejerza esta jurisdicción. Se fundamenta en la aplicación del derecho penal interno e internacional, siempre que los hechos no hayan sido juzgados en otro tribunal nacional o internacional competente o, en caso de haber sido enjuiciados, no se hubiera respetado el derecho al debido proceso con arreglo a estándares internacionales. (Martínez y Vergara, 2015, p. 10)

¿Infringe la Corte Penal Internacional la jurisdicción de las Cortes locales?.- No. La Corte Penal Internacional complementará, no reemplazará, la jurisdicción de las Cortes nacionales. Las Cortes nacionales continuarán teniendo prioridad en la investigación y crímenes de procesamiento dentro de su jurisdicción. De acuerdo con el principio de complementariedad, la CPI actuará solamente cuando las Cortes nacionales sean incapaces o no estén dispuestas a ejercer su jurisdicción. Si una Corte nacional puede y está dispuesta a ejercer su jurisdicción, la CPI no puede intervenir y ninguno de los nacionales de ese Estado puede ser llevado ante la Corte Penal Internacional. (Hojas informativas, 2012)



Los argumentos para admitir un caso a la Corte se especifican en el Estatuto y las circunstancias se definen cuidadosamente para evitar decisiones arbitrarias. Además, los Estados de los acusados e interesados, si son parte del Estatuto o no, pueden cuestionar la jurisdicción de la Corte o de la admisibilidad del caso. También tienen el derecho de apelar cualquier decisión relacionada. Por lo tanto, la Corte también sirve como catalizadora para los Estados que investigan y realizan el procesamiento de crímenes cometidos dentro de sus territorios o por sus nacionales. (Hojas informativas, 2012)

¿En qué se diferencia la CPI de la Corte Internacional de Justicia y de los tribunales Ad hoc para la antigua Yugoslavia y Ruanda?.- La Corte Internacional de Justicia (CIJ), el órgano judicial principal de las Naciones Unidas, fue diseñada para tratar conflictos entre Estados. No tiene ninguna jurisdicción ni competencia para tratar cuestiones que impliquen responsabilidad penal individual. Los dos tribunales Ad hoc para la antigua Yugoslavia y Ruanda difieren de la Corte Penal Internacional en su jurisdicción geográfica y su alcance temporal. Ambos tribunales Ad hoc fueron creados por medio de resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU y tienen el mandato de intervenir solamente en los crímenes cometidos en esas regiones durante períodos de tiempo específicos. En cambio, la Corte Penal Internacional (CPI) es una institución permanente e independiente, capaz de investigar y enjuiciar los crímenes identificados en el Estatuto de Roma que hayan sido cometidos por individuos a partir del 1 de julio de 2002. (Hojas informativas, 2012)

Es importante destacar que la vigencia del Estatuto de Roma inicia el 1 de julio del año 2002.



CONCEPCIÓN GLOBAL DE JURISDICCIÓN.-

No solo estamos sometidos a las normas del Código Penal de nuestro Estado, sino también a las particulares normas penales que rigen en toda la Comunidad Internacional. Hasta el habitante de las remotas tierras de la Siberia, del Ártico, de las selvas africanas o de la Amazonia, de los desiertos más inhóspitos, donde la presencia del Estado puede verse menguada o incluso inexistente, se encuentra sometido a estas normas penales. No importa su nivel cultural, o si es ciudadano de tal o cual Estado. Toda persona, sin importar su nacionalidad ni el lugar en que se encuentra, está vinculada al Derecho Internacional Penal. (Dobovsek, s/f)

CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Según el profesor (Dobovsek, s/f), las características del derecho internacional penal son:

a.- El Dipen está integrado por normas penales, que pueden ser NO ESCRITAS, pero presentes en la conciencia internacional como una norma del “ius cogens”. El principio del nulla crimen sine lege (scripta) no tiene vigencia en este Derecho Penal. En su gran medida, las normas internacionales penales no tienen una forma escrita. Pero sí es imprescindible que esa “norma penal no escrita” se encuentre vigente al momento de cometerse el crimen internacional. Así como en el derecho estatal, también para el Dipen no puede aplicarse en forma retroactiva una norma penal.

En esta particular rama del Derecho Internacional, se reformula el principio de legalidad de la siguiente forma: “*nullum crimen sine norma praevia..*” dado que esta norma previa puede ser no escrita, como aquella que surge por generación consuetudinaria.



b.- El Dipen es un derecho constituido por múltiples regímenes internacionales penales, que muchas veces se superponen uno con otro, generando así la dificultad en determinar qué norma internacional corresponde aplicar a una misma conducta. Es el fenómeno que denominamos “pluriverso jurídico”. No existe en el ámbito internacional un único sistema represor penal, sino que, junto al Derecho Internacional Penal General, se desarrollan sistemas internacionales penales particulares.

c.- El Dipen es un derecho penal que tutela bienes jurídicos propios de la Comunidad Internacional. Vale decir, es necesario para que se configure un "*delicta iuris gentium*", que la comisión de un acto violento o repugnante a la conciencia, afecte bienes e intereses protegidos de esa Comunidad Internacional.

Un ejemplo puede aclarar este párrafo: por más aberrante acto que se cometa, asesinar al padre o la propia familia con todos los medios cruentos inimaginables, no constituirá un "*delicta iuris gentium*" si no lesiona un bien jurídico propio de la Comunidad Internacional. A esto se suma otro elemento importante: “el principio de la gravedad”, que otros autores mencionan como de “significancia”. No sólo es necesario que se cometa un “crimen de lesa humanidad” o de “genocidio”, es imprescindible que la conducta adquiera una gravedad o relevancia tal, que haga necesaria la reacción punitiva de la Comunidad. Se llega al punto de discutir, en la doctrina, a cuántas personas es necesario exterminar para que se configure el crimen de genocidio y diferenciarlo con el grado de tentativa.

Surge así, como reverso de una moneda, el tema de la jurisdicción internacional penal. Por un lado, el Derecho Internacional Penal y, como su consecuencia necesaria e ineludible, la jurisdicción internacional penal que garantice la aplicación de sanciones por la violación al Dipen.



Los principios que rigen el derecho penal internacional son las siguientes:

PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN UNIVERSAL

El principio de jurisdicción universal suele definirse como “un principio jurídico que permite o exige a un Estado enjuiciar penalmente ciertos crímenes, independientemente del lugar donde se haya cometido el crimen y de la nacionalidad del autor o de la víctima”. Se dice que este principio menoscaba las normas ordinarias de jurisdicción penal que exigen una relación territorial o personal con el crimen, el perpetrador o la víctima. Pero la lógica subyacente es más amplia: “se basa en la idea de que determinados crímenes son tan perjudiciales para los intereses internacionales que los Estados están autorizados, e incluso obligados, a entablar una acción judicial contra el perpetrador, con independencia del lugar donde se haya cometido el crimen y la nacionalidad del autor o de la víctima”. (Philippe, 2006, p. 3)

PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD

El principio de complementariedad puede definirse como un principio funcional destinado a otorgar jurisdicción a un órgano subsidiario cuando el órgano principal no puede ejercer su primacía de jurisdicción. (Philippe, 2006, p. 7)

El principio de complementariedad en el derecho penal internacional implica que ambos sistemas de justicia penal, nacional e internacional, funcionen de manera subsidiaria para sancionar los crímenes de derecho internacional: cuando el primero no puede hacerlo, interviene el segundo y garantiza que los perpetradores no queden sin castigo. (Philippe, 2006, p. 7)



El principio de complementariedad se basa en un término medio entre el respeto del principio de la soberanía estatal y el respeto del principio de jurisdicción universal; para decirlo de otro modo, es la aceptación por los Estados de que quienes hayan cometido crímenes internacionales pueden ser sancionados a través de la creación y el reconocimiento de órganos penales internacionales. (Philippe, 2006, p. 8)

LA COMPETENCIA PARA PROCESAR LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD

La jurisdicción es el género y la competencia es la especie, siendo esto así, la competencia asigna un rol específico a un determinado juez, a fin de que ejerza jurisdicción en determinadas especialidades; civil, penal, administrativo, o por razón de cuantía, por territorio; universal o interno o por materias; delitos comunes o delitos de lesa humanidad o por razón de temporalidad.

La jurisdicción con competencia universal es un atributo otorgado por el Dipen a los Estados que los habilita para perseguir, detener, juzgar y castigar a quienes cometieron algún “*delicta iuris gentium*”. Y ello sin importar la nacionalidad de las víctimas, del ofensor ni del lugar en que tal acto fue cometido. Por tal motivo, entendemos que el correcto término a emplear es: o “competencia universal” ó “jurisdicción con competencia universal”, ya que todo juez, por el hecho de serlo, tiene su jurisdicción, que es universalmente reconocida. Lo que varía es su competencia. De allí esta aclaración. (Dobovsek, s/f).

Cabe señalar que la CPI obedece a un principio de complementariedad establecido en el Preámbulo y en los artículos 1° o y 17° del Estatuto de Roma, el cual estipula que sólo podrá actuar cuando la jurisdicción interna no esté dispuesta o sea incapaz de perseguir un delito que esté dentro del ámbito de la competencia de la CPI. En ese sentido,



lo que se pretende principalmente es la no impunidad de dichos crímenes facultándose a sancionar concretamente a los responsables directos de éstos, cuando los mismos Estados no lo hagan por sí mismos, al no tener la voluntad o no poder hacerlo (ya sea por no contar con un sistema penal adecuado y eficiente, por impedimentos que hagan imposible un juzgamiento penal siguiendo las normas de un debido proceso, etc). (Donaires y Linnarsson, 2015)

Si bien es cierto que existen mecanismos a nivel universal (Comité de Derechos Humanos, Comité contra la Tortura, etc) y regional (sistema interamericano, europeo y africano) con competencia para pronunciarse sobre casos de violaciones a los derechos humanos, éstos sólo pueden establecer responsabilidad del Estado en cuestión, más no, sobre los individuos que efectivamente hayan cometido dichas violaciones. Aquí es donde radica la relevancia de la jurisdicción de la CPI, pues ésta tiene competencia para investigar, juzgar y sancionar a los acusados de la comisión de crímenes internacionales (genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión) objeto de su competencia según lo prescrito en el artículo 5° y 25° Estatuto de Roma. (Donaires y Linnarsson, 2015)

INDEPENDENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

La Corte Penal Internacional es un órgano de justicia independiente, de carácter permanente que tiene como función lograr que los crímenes cometidos por los individuos (ya no por los estados) sean castigados en pro de la consecución de un orden mundial, tendiente a mantener el respeto por los derechos, la dignidad humana y por el establecimiento de un orden social que propenda por mantener la fraternidad entre los pueblos y, así, evitar que se cometan crímenes de lesa humanidad que generen daño en la



integridad personal de los individuos y en la integridad cultural, étnica y social de las
pueblos. (Álvarez. 2010)

COMPETENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

La Corte Penal Internacional tiene establecida su competencia en el Estatuto de Roma para juzgar o resolver casos en materia penal, como: a) El crimen de genocidio; b) Los crímenes de lesa humanidad; c) Los crímenes de guerra; d) El crimen de agresión. Ello establecido en el artículo 7 del Estatuto antes mencionada.

Ahora bien, respecto a su competencia temporal, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en su artículo 11 señala lo siguiente:

1. La Corte tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto.

2. Si un Estado se hace Parte en el presente Estatuto después de su entrada en vigor, la Corte podrá ejercer su competencia únicamente con respecto a los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto respecto de ese Estado, a menos que éste haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12.

2.2.1.3. LA PRESCRIPCIÓN E IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD

La prescripción es la sanción jurídica que opera en un proceso penal por haber transcurrido un plazo determinado lapso de tiempo sin que se haya enjuiciado a un imputado, o bien, sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado. (Bernales, 2017)



LA PRESCRIPCIÓN COMO UNA DOBLE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.- En materia de Derechos Humanos, la sanción de las violaciones graves de estos derechos resulta esencial para garantizar el respeto y la protección de los mismos, como también para garantizar el respeto y protección de su bien jurídico protegido, esto es, la dignidad del ser humano. Por ello resulta imprescindible abordar la cuestión de la prescripción, considerada como una institución extinguidora de la acción penal y de la pena, respecto de aquellos ilícitos que además implican una violación de los derechos humanos. Esto resulta también fundamental toda vez que la impunidad, que es la consecuencia final y el efecto inmediato de la aplicación de la prescripción en esta materia, constituye en sí, además, otra violación más de dichos derechos. Es decir, no sólo se configura la violación de los derechos humanos por los actos positivos que constituyen el ilícito criminal, sino que también se configura una segunda violación con la actitud pasiva del Estado que ampara dicha impunidad. (Bernaes, 2017)

CONSAGRACIÓN DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD EN LA CONVENCIÓN.- Es preciso continuar el desarrollo de este tópico, señalando que en 1968 fue adoptada la CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD por la Asamblea General de las Naciones Unidas. La finalidad era impedir que los criminales de guerra nazis quienes, bajo identidades falsas, habían encontrado refugio en terceros Estados, quedaran impunes por el simple paso de los años. De esta forma, sus disposiciones sustantivas se limitan a sentar la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad (artículo 1), a afirmar la operatividad de tal regla independientemente del grado de participación del responsable (artículo 2), y a establecer la obligación de los Estados parte de adoptar las medidas internas necesarias para, de un



lado, hacer posible la extradición de los responsables de este tipo de crímenes (artículo 3) y, de otra, impedir la prescripción del delito y/o pena (artículo 4).

Las disposiciones de la “CONVENCIÓN” mencionan aspectos importantes a destacar.

1.- La ausencia de criminalización en el lugar de comisión, no es obstáculo para la represión en terceros Estados con base en otros principios tradicionalmente admitidos en Derecho internacional, como el de beligerancia o el de personalidad activa. (Sánchez, por Huertas, 2014).

2.- El análisis de este instrumento, pone de manifiesto dos aspectos a tratar, primero, los ilícitos aplicables, y segundo, la consideración del principio de imprescriptibilidad como norma de carácter consuetudinario. (Huertas, 2014)

La primera cuestión referente al grupo de ilícitos a los que no será aplicable la prescripción vigente en los distintos ordenamientos internos es taxativa: crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. (Huertas, 2014)

Sobre la segunda cuestión relativa a la posible naturaleza consuetudinaria del principio de imprescriptibilidad, podría concluirse que ante la gravedad inherente de estas acciones, su carácter imprescriptible es de su naturaleza. (Huertas, 2014)

LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS VIOLATORIOS A LOS DERECHOS HUMANOS

Desde la perspectiva del derecho interno se debe interpretar la imprescriptibilidad de ciertos delitos como aquella garantía de todo Estado Social, Constitucional y Democrático de Derecho, en función de la cual, dando cumplimiento a lo establecido en



los tratados internacionales sobre derecho humanitario, y al respeto de la esencia misma de la dignidad de la persona, los Estados no puede imponer plazo perentorio alguno cuando se deba investigar, procesar o acusar a individuos que han cometido delitos graves estatuidos en el derecho internacional como violatorios de los derechos humanos. Lo anterior supone la existencia de ciertos delitos de naturaleza distinta a los comunes, lo cual es una realidad constatable, pues así como existen los delitos comunes, también existen los llamados delitos terroristas, delitos políticos y, en este caso, los delitos contra la humanidad. (Bernales, 2017)

EL ESTADO PERUANO Y LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD – Ratificación

El Estado peruano mediante Decreto Supremo 082-2003-RE, publicado el **2 de julio de 2003**, ratificó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (adoptada y abierta a firma, ratificación y adhesión el 26 de noviembre de 1968 y en vigor desde el 11 de noviembre de 1970). Al respecto, la duda que suele surgir de inmediato es si la regla de imprescriptibilidad de estos delitos es obligatoria en el Perú desde que ocurrió su ratificación o, si es posible establecer la existencia de dicha regla con anterioridad a la misma.

DEBATE SOBRE LA APLICACIÓN RETROACTIVA EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Ahora bien, no obstante el reconocimiento normativo de la vigencia del principio de legalidad y la prohibición de la retroactividad que éste conlleva, existen algunas disposiciones normativas internacionales sobre las que se pretende justificar la aplicación retroactiva de normas que no favorecen al reo. Así, se tiene el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1968, el que (luego de recoger en el



numeral 1 el principio de legalidad) en el numeral 2 establece: “Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional”; en igual línea, el artículo 7 del Convenio de Roma de 1950 (luego de regular en su primer párrafo el principio de legalidad) también dispone: “El presente artículo no impedirá el juicio y el castigo de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas”. (Chang, s/f)

En el marco de estas normas expuestas, un buen sector de los doctrinarios expone argumentos que sustentan una excepción a lo dispuesto por el principio de legalidad, justificando la aplicación retroactiva de delitos establecidos según los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

DEBATE SOBRE LA NATURALEZA MATERIAL Y PROCESAL DE LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

DEFENSORES DEL CARÁCTER PROCESAL

Sauer afirma que la institución de la prescripción no pertenece ya al derecho penal material, puesto que se trata de impedimentos procesales (impedimentos de persecución y de ejecución) que condicional mediante la solución de la querrela penal. (Por Medina, 2009)

Welzel la prescripción de la acción tiene un carácter meramente procesal, vale decir es mero obstáculo para el proceso. Maurach señala que la prescripción penal impide la propia incoación del proceso penal. Binding fue campeón de la tesis de la naturaleza



procesal de la prescripción penal, posición que es la consecuencia lógica de su postura en materia de justificación de la prescripción, si el transcurso del tiempo impide la correcta realización del juicio por dificultades probatorias que afectan principalmente al inocente, dichas afirmaciones encuentra traducción practica en la articulación de la prescripción en el marco del proceso. (Por Medina, 2009)

DEFENSORES DEL CARÁCTER MATERIAL

Para Vera Barros, “sostiene que la prescripción es un instituto de derecho material, porque lo que caduca con el transcurso del tiempo es la pretensión punitiva del estado: su derecho a castigar en el caso concreto.

Lo que se pierde por parte del Estado en estos casos, por razón del simple transcurso del tiempo, es el derecho mismo de perseguir y en su caso ejecutar la sanción, es decir, que hay una afectación al ius puniendi que impide al Derecho Penal alcanzar sus fines, sean estos represivos, reeducativos o tendiente a la readaptación social o resocialización del delincuente. (Por Medina, 2009)

Si la prescripción se basa en la enmienda “natural” del autor de un hecho punible, en la innecesaria o contraproducente aplicación de una pena tardía o en cualquier otra explicación que se vincule a la teoría de la pena, entonces su naturaleza jurídica será evidentemente, de derecho material, dado que la prescripción, así extingue la potestad represiva del estado. (Por Medina, 2009)



2.2.2. MARCO JURÍDICO-NORMATIVO

2.2.2.1. NORMATIVA INTERNACIONAL

ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

“**Artículo 7** del Estatuto de Roma

Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido



en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

i) Desaparición forzada de personas;

j) El crimen de apartheid;

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”.

Artículo 5 del Estatuto de Roma

Crímenes de la competencia de la Corte

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

a) El crimen de genocidio;

b) Los crímenes de lesa humanidad;

c) Los crímenes de guerra;

d) El crimen de agresión.

2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el



crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

El Estado peruano mediante Decreto Supremo 082-2003-RE, publicado el 2 de julio de 2003, ratificó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (adoptada y abierta a firma, ratificación y adhesión el 26 de noviembre de 1968 y en vigor desde el 11 de noviembre de 1970).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

2.3.1. COMPETENCIA MATERIAL

La competencia se refiere a la materia que le corresponde procesar a un determinado juez; en materia penal esta puede ser un delito común, crimen de lesa humanidad o faltas contra la persona.

En esta línea de ideas, “ALVARADO VELLOSO denomina competencia material a aquel criterio que se funda en la materia sobre la cual versa la pretensión”. (Por SÁEZ, 2015)

Ahora bien, la pregunta que corresponde plantear es: ¿El estado peruano tiene competencia para perseguir, procesar y sancionar los delitos de lesa humanidad?

La manifestación de la competencia material del Poder Judicial (estado peruano) está establecida en la Constitución, así se entiende de los artículos 153 de la Constitución cuando establece que corresponde al Poder Judicial conocer de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contenciosa administrativa y todas las



demás que establezca la ley y del artículo 1 de la LOPJ, que amplía esas materias con las de familia, constitucional, agrario y tutelar de menores, en suma, a ello se le denomina competencia material. Sin embargo, no advertimos una norma que establezca competencia de los órganos jurisdiccionales peruanos respecto del delito de lesa humanidad.

2.3.2. DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Hay dos aspectos que intentaremos precisar en el presente apartado; derecho penal internacional y la Corte Penal Internacional.

El Derecho penal internacional es una rama del derecho internacional público que sanciona la comisión de los crímenes más graves para la Comunidad Internacional, cuya transgresión genera responsabilidad penal "directa" de los individuos que los cometen conforme al Derecho internacional, con independencia de la voluntad que hayan adoptado los Estados respecto a la tipificación y sanción de estas conductas. Los crímenes que tradicionalmente se entiende forman parte de esta rama del derecho son: el genocidio, los crímenes de lesa humanidad (véase delitos de lesa humanidad), los crímenes de guerra y el crimen de agresión o contra la paz. (Eliasymuñozabogados, s/f)

La Corte Penal Internacional, en funcionamiento desde el 1 de julio de 2002, ejerce su jurisdicción de manera limitada y complementaria a los tribunales penales internos de los Estados que son parte en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. Excepcionalmente, la Corte Penal Internacional puede conocer de un caso cuando un Estado no parte acepte la competencia de la Corte para un caso en concreto (art. 12.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional), o cuando el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, remita al Fiscal de la Corte una situación para que la investigue, con



independencia de que el Estado de comisión de los crímenes sea parte, o no, en el Estatuto de la Corte penal Internacional (art.13 b). (Eliasymuñozabogados, s/f)

2.3.3. DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Entre los derechos humanos se incluyen el derecho a la vida y a la libertad; a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión; a la educación y al trabajo, entre otros muchos. Estos derechos corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna. (Naciones Unidas, s/f)

Los derechos humanos son derechos y libertades fundamentales que tenemos todas las personas por el mero hecho de existir. Respetarlos permite crear las condiciones indispensables para que los seres humanos vivamos dignamente en un entorno de libertad, justicia y paz. El derecho a la vida, a la libertad de expresión, a la libertad de opinión y de conciencia, a la educación, a la vivienda, a la participación política o de acceso a la información son algunos de ellos. (Amnistía Internacional, s/f)

Los derechos humanos engloban derechos y obligaciones inherentes a todos los seres humanos que nadie, ni el más poderoso de los Gobiernos, tiene autoridad para negarnos. No hacen distinción de sexo, nacionalidad, lugar de residencia, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, edad, partido político o condición social, cultural o económica. Son universales, indivisibles e interdependientes. (Amnistía Internacional, s/f)



2.3.4. JURISDICCIÓN UNIVERSAL

En virtud del derecho internacional, los Estados pueden promulgar leyes penales que permitan a sus tribunales nacionales investigar y procesar a presuntos autores de delitos cometidos fuera del territorio de ese Estado, incluidos los delitos cometidos por un nacional del Estado, los delitos cometidos contra un nacional del Estado y los delitos cometidos contra los intereses fundamentales de seguridad de un Estado. Sin embargo, existe una forma absoluta de jurisdicción denominada jurisdicción universal que establece que los tribunales nacionales pueden investigar y procesar a una persona sospechosa de cometer un delito en cualquier lugar del mundo con independencia de la nacionalidad del acusado o de la víctima o en ausencia de todo vínculo con el Estado en el que ejerce dicho tribunal. (Amnistía Internacional, 2001)

El principio de justicia universal trata de evitar la impunidad de los crímenes cometidos contra la humanidad. Ante estos delitos, cada Estado, como integrante de la Comunidad Internacional y con el objetivo de protegerla debe proceder a juzgar a todo delincuente que detenga en su territorio, cualquiera que sea su nacionalidad y el lugar de ejecución del delito, como ocurre, por ejemplo, con cualquier violación de los derechos humanos. (Wikipedia, 2019)

2.3.5. DELITO DE LESA HUMANIDAD

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en el preámbulo dice lo siguiente:

“A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”.



Cuatro requisitos fundamentales se derivan de este párrafo que a manera de preámbulo introduce la aludida lista de actos inhumanos, es decir,

- La prueba disyuntiva o test sistemático;
- El elemento “población civil” como objeto del ataque;
- Un requisito mental especial;
- La existencia de actos individuales que se cometan en el marco del ataque.

Además, se desprende del mencionado preámbulo el hecho de que deja de ser necesario el nexo con un conflicto armado y con una intención discriminatoria especial. (AMBOS, 2012)

2.3.6.- PRESCRIPCIÓN.-

Una característica específica de los crímenes de lesa humanidad es que son imprescriptibles, es decir, que no hay un plazo en el que dejan de ser perseguidos y que en la primera oportunidad serán juzgados a todos los responsables. Además, no sólo se juzga a los autores materiales de los crímenes sino a toda la cadena de dichos actos: desde quien lo orquestó, quien estuvo enterado de las acciones y permitió que se llevaran a cabo. (hipertextual, 2016)

El artículo 29 del Estatuto de Roma establece que los crímenes bajo la jurisdicción de la Corte no prescriben. En cuanto a su relación con la Corte, el artículo 29 deja en claro que este órgano jurisdiccional no deja de tener competencia sobre los crímenes de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra, aun cuando la acción penal o la pena hayan prescrito según las reglas del Derecho interno. (Medina y Vásquez, 2013, p. 53)



En cuanto a la aplicación de la imprescriptibilidad en el Derecho interno, es oportuno mencionar a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad (Convención sobre la Imprescriptibilidad), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968, que en su artículo I dispone: “Los siguientes crímenes son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido (...)”. Asimismo, en su artículo IV dispone que “los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente Convención y, en caso exista, sea abolida”. (Medina y Vásquez, 2013, p. 53)

Cabe señalar que la Convención sobre Imprescriptibilidad dispone la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, incluyendo entre estos últimos al genocidio, definido en la Convención de 1948. (Medina y Vásquez, 2013, p. 53)

2.4. OPERACIÓN DEL EJE TEMÁTICO: (dimensiones, indicadores, Método, Técnica e Instrumento), en el Marco del MAPIC.

EJE TEMÁTICO	DIMENSIONES	INDICADORES	MÉTODO	TÉCNICA	INSTRUMENTO
“CONFIGURACIÓN de los delitos de LESA HUMANIDAD, la determinación COMPETENCIAL para su persecución y la PRESCRIPCIÓN”.	1.- Los presupuestos para la configuración de los delitos de lesa humanidad en el derecho penal internacional.	1.1 Hechos de trascendencia internacional o nacional 1.2. Grave atentado contra la vida y la integridad 1.3. Afectación simultánea y plural de bienes jurídicos 1.4. Ataque generalizado a la población civil.	1.- Método Sistemático	-Análisis de contenido -Parafraseo -Resumen -Consulta bibliográfica	-Fichas de análisis de contenido -Ficha Resumen -Fichas bibliográficas.
	2.- El estado peruano y la competencia para perseguir los delitos de lesa humanidad.	2.1. Competencia persecutoria – Ministerio Público. 2.2. Competencia Material para procesar – Juzgados Penales. 2.3. Jurisdicción universal y complementariedad.	2.- Método Dogmático	-Interpretación -Citas textuales	-Ficha Textual -Ficha de análisis Documental.
	3.- La prescripción de los delitos de lesa humanidad y la regla para su determinación.	3.1.- Limitación de la potestad punitiva 3.2.- Extinción de la acción penal 3.3.- Duplica de la prescripción en los delitos de lesa humanidad.	3.- Método de Interpretación jurídica.	-Revisión Documental. - Estudio de caso	-Ficha de análisis Documental.



CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1.1. ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN

En el caso concreto, la investigación sigue la línea del enfoque cualitativa, dado que, el eje temático que se pone a debate explora aspectos de tratamiento dogmático: **“CONFIGURACIÓN de los delitos de LESA HUMANIDAD, la determinación COMPETENCIAL del estado peruano para perseguir y la PRESCRIPCIÓN”**, el eje temático propuesto nos invita desarrollar los siguientes tópicos (sub-ejes temáticos): (i) Los presupuestos para la configuración de los delitos de lesa humanidad en el derecho penal internacional, (ii) El estado peruano y la competencia para perseguir los delitos de lesa humanidad y (iii) finalmente, la prescripción de los delitos de lesa humanidad y la regla para su determinación.

Si bien, la problemática que planteamos parte del plano de la realidad, a partir de los casos que acontecieron en el Perú; Caso Alberto Fujimori Fujimori, caso Abimael Guzmán Reynoso, sin embargo, se le dio un tratamiento teórico-jurídico al asunto, teorizando si en los casos se configuró los delitos de lesa humanidad, y verificar si en la legislación peruana encontramos tipificado este tipo de delitos, y por otro lado, verificar si el estado peruano tiene competencia para perseguir los crimines de lesa humanidad, y finalmente se analizó cuando prescriben este tipo de crimines internacionales, en este último, la polémica aun es más candente, entre los defensores de la prescripción y los defensores de la imprescriptibilidad.



3.1.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El diseño que utiliza la investigación es el diseño jurídico - dogmático. Es Dogmática porque estudia una institución jurídica denominada crímenes de lesa humanidad, esta institución jurídica sustantiva se estudia desde tres vertientes; la configuración de este ilícito penal, competencia para perseguir este tipo de delitos y la prescripción de la acción penal de un delito de lesa humanidad.

Cuando analizamos normas jurídicas sean estas sustantivas o procesales (instituciones jurídicas) el diseño de la investigación casi siempre será dogmática, porque se estudia una realidad jurídica, una problemática que se da en su aplicación, en su interpretación o se analiza la inexistencia de una determina norma jurídica.

Abundando en los diseños de investigación jurídica diremos que existen, diseños propositivos, diseños dogmáticos, diseños de estudio de casos, diseños socio-jurídicos, diseños de epistemología jurídica, entre otros.

3.2. OBJETO DE ESTUDIO

El objeto de la tesis está constituido por aquella parcela de la realidad jurídica procesal y/o material sobre la cual concentramos nuestra atención para describir, comparar, analizar, proyectar o detectar la evolución de una institución o problema jurídico específico. Al objeto de la tesis se le suele llamar tema o asunto de la misma. Es el eje sobre el que gira la investigación, desde el inicio hasta el final. Pero la investigación nos conduce a un resultado que no era conocido en el punto de partida, puesto que al finalizarla hemos logrado encontrar nuevas cualidades o nuevas determinaciones acerca del objeto jurídico, que era desconocida o confusa, antes de iniciar su indagación sistemática. En consecuencia, la tesis permite incrementar nuestro conocimiento acerca



de la institución o problema (tema) que hemos adoptado como materia de ella y sobre todo plantear soluciones y propuestas significativas.

En consecuencia, el objeto de la tesis planteada es: **CONFIGURACIÓN de los delitos de LESA HUMANIDAD, la determinación COMPETENCIAL para su persecución y la PRESCRIPCIÓN.**

3.3. ÁMBITO DE ESTUDIO

El ámbito temático de la investigación, como hemos señalado en las líneas precedentes es: Delitos de lesa humanidad expresado en tres ejes temáticos: configuración de este delito en el marco de los instrumentos internacionales, sobre la competencia del estado peruano para perseguir estos delitos y como tercer punto se analiza sobre la prescripción o imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad.

Ahora bien, esta temática se abordó estudiando el ámbito de las teorías, la doctrina, la jurisprudencia, y la normatividad internacional y nacional vigente y, por otro lado, el ámbito de estudio o fuente de estudio serán precisamente, los casos emblemáticos; Caso Alberto Fujimori Fujimori y el Caso Abimael Guzmán Reynoso, ello servirá para respaldar la investigación, en sus tres objetivos específicos.

Respecto al ámbito espacial tenemos que mencionar que la investigación se realizó en la ciudad de Puno, específicamente para sustentan en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Nacional del Altiplano, y optar el título profesional de Abogado. Finalmente, respecto al ámbito temporal tenemos que mencionar que la investigación se realiza entre los años 2017 al 2020, tanto en su fase de proyecto y fase de tesis.



3.3.1.- CASOS PARA ACREDITAR LA BASE FÁCTICA DE LA INVESTIGACIÓN

Las bases fácticas constituyen una piedra angular para las investigaciones, sean estas cualitativas o cuantitativas, los presupuestos facticos hacen que la investigación sea más integral, permite enfrentar la problemática desde dos planos; teórico y práctico, el análisis desde estas dos vertientes hace que la investigación sea más completa, con datos objetivos y resultados fiables.

Los casos seleccionados para el análisis, se ha tomado de los procesos denominadas “casos emblemáticos” que se tramitaron ante la Corte Suprema de la República, Caso Alberto Fujimori Fujimori y el Caso Abimael Guzmán Reynoso, se ha tenido en cuenta, por su trascendencia nacional, y la problemática que abordaron, sobre la configuración del delito de lesa humanidad y la prescripción.

Cuadro 1: Base Fáctica de la Investigación

BASE FÁCTICA DE LA INVESTIGACIÓN: Casos: Sobre los delitos de lesa humanidad.		
CASOS	NÚMERO DE CASOS	TOTAL
Caso Alberto Fujimori Fujimori.	01	01
Caso Abimael Guzmán Reynoso.	01	01
		02

FUENTE: Sentencia.
ELABORACIÓN: Personal.

PROCEDIMIENTO: El procedimiento que se utilizó para escoger los casos para la investigación fue la selección de carácter intencional, dado que, no se recurrió a la totalidad de los casos, sino se hizo una selección de los casos que puedan servir para fines de la presente investigación.

3.4. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

3.4.1. MÉTODO EN LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA

Se concibe al método como la vía para alcanzar una meta, es decir, un conjunto de procedimientos que permiten investigar y obtener el conocimiento. Técnicamente es



un conjunto ordenado y sistematizado de procedimientos que nos posibilitan desarrollar la tarea de adquirir nuevos conocimientos o de perfeccionar los ya obtenidos.

Métodos que se utilizaron en la presente investigación:

a) El Método Dogmático.

“La dogmática es el método constructivo del sistema de interpretación jurídica que tiene tres pasos; (i) análisis gramatical (exégesis del texto legal), esto hace referencia a la interpretación literal, (ii) descomposición del texto legal hasta llegar a los elementos primarios (‘ladrillos’ del futuro edificio), esto hace referencia a la fase de análisis donde se descompone el texto legal en sus unidades mínimas, (iii) Construcción del sistema (con los ladrillos), ello se refiere a la fase de interpretación a la construcción del texto legal de acuerdo al caso concreto”. (Zaffaroni, 2009: 18)

Aplicación del método de la dogmática Jurídica en la investigación:

En el estudio, el método dogmático se aplicó para analizar la configuración y los elementos típicos que componen el delito de lesa humanidad, y para ello responder una de las preguntas específicas de la investigación; ¿Cuáles son los presupuestos para la configuración de los delitos de lesa humanidad? El procedimiento que se siguió para analizar esta institución sustantiva, y más específicamente, sobre los presupuestos que configuran es el siguiente: **1) Lectura literal de la norma:** artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, *A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.* **2) Descomposición de la norma** (artículo 7 del Estatuto de Roma); aquí se identifica los siguientes presupuestos configuradores del delito de lesa



humanidad: (i) La prueba disyuntiva o test sistemático, el ataque tiene que responder a todo un plan; (ii) El elemento “población civil” como objeto del ataque; (iii) Un requisito mental especial, conocimiento de dicho ataque; (iv) La existencia de actos individuales que se cometan en el marco del ataque.

3) Construcción de la argumentación de acuerdo al caso concreto, los elementos o presupuestos configuradores del delito de lesa humanidad se encuentran materializadas en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, los mismos que deben concurrir de manera copulativa para que sea típico el crimen de lesa humanidad, estos elementos son; el ataque debe responder a un plan diseñado de aniquilamiento o atentado letal, el ataque debe ser contra una población civil no beligerante, los atacantes deben conocer y ser conscientes que están cometiendo un atentado (dolo de atentar), y finalmente, debe estar individualizado los actos individuales de los atacantes, a fin de que responda penalmente.

Este método se utiliza para responder concretamente al primer objetivo específico de la investigación, referente al análisis típico de los delitos de lesa humanidad – descomposición de sus elementos y su posterior interpretación, ahora bien, la materialización de este método lo encontramos en el cuarto capítulo del estudio.

b) El Método Sistemático.

El método sistemático es un método de interpretación que para extraer el contenido de un texto legal recurre a diversas fuentes que lo rodean de manera integral y holística, busca una comprensión completa de la realidad, analizando el asunto desde diversos puntos de vista, no admite análisis parciales sino integrales que satisfagan el conocimiento requerido.



La razón es que el sentido de una norma, no solo está dado por los términos que la expresan y su articulación sintáctica, sino por su relación con las otras normas.

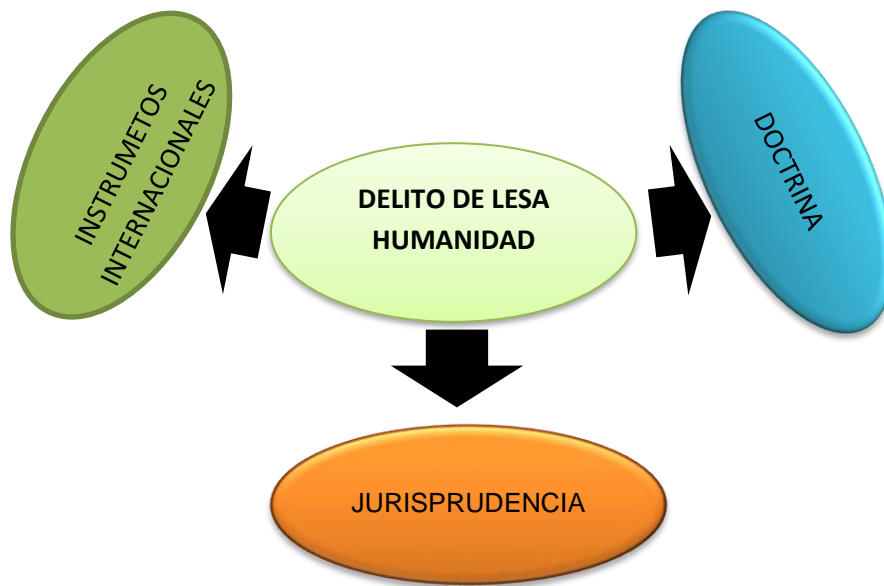
En el caso concreto, el método se utilizó para alcanzar el primer objetivo específicos, esto es: *Establecer los presupuestos para la configuración de los delitos de lesa humanidad en el derecho penal internacional y la legislación interna*; para satisfacer este objetivo, se recurrió a diversas fuentes como la doctrina, teorías, jurisprudencia y la normatividad vigente, tanto internacional e interna, es decir, un análisis integral y sistemático de los instrumentos normativos y teóricos, desde diferentes puntos ángulos, a partir de ello establecer la configuración de los delitos de lesa humanidad.

El delito de lesa humanidad, para su configuración requiere la concurrencia de elementos típicos, y para encontrar estos elementos, debemos recurrir a los instrumentos internacionales, jurisprudencia internacional y doctrina especializada, ello nos invita a un tratamiento sistemático. Este método tiene diversos usos interpretativos.

Este método se aplicó para verificar los elementos típicos configuradores de los delitos de lesa humanidad planteadas por ejemplo por la doctrina, en el caso concreto, la doctrina ha planteado el elemento contextual, el delito de lesa humanidad debe darse dentro de un contexto de violación de derechos humanos, ahora bien, en la jurisprudencia, hemos encontrado otro elemento configurador, esto referido a la ejecución de una política de parte de un estado u organización, este elemento ha sido desarrollado por los pronunciamientos jurisprudenciales.

Este método a implicado buscar sistemáticamente los elementos típicos, y su desarrollo se ha sistematizado en el cuarto capítulo – primer componente.

Figura 1: Sistematización del método Sistemático



Fuente: Elaboración propia.

c) Método de argumentación jurídica

Este método se aplicó para sostener una postura o propuesta argumentativa, en el caso concreto, se usó para conseguir el tercer objetivo específico; *Analizar si los delitos de lesa humanidad son prescriptibles, y cuál es la regla para su determinación*, respecto a este componente de estudio, la investigación ha asumido la tesis que, los delitos de lesa humanidad deben prescribir con el paso del tiempo, y descartar la tesis de la imprescriptibilidad, el fundamento básico radica en que el paso del tiempo borra de la memoria el sufrimiento y los efectos negativos causados en las sociedades, por lo que la persecución penal no puede ser ilimitado en el tiempo. El desarrollo de este método se ha materializado en el cuarto capítulo – tercer componente.

Este método sirve para sostener una postura jurídica, defender la tesis o la línea argumentativa, en uno u otro sentido, en buena cuenta el derecho es un ejercicio argumentativo.



En el caso concreto, la investigación asume la postura de que, el Estatuto Penal de Roma no es de aplicación directa, simultánea ni automática en la legislación peruana, dado que, para que los delitos de lesa humanidad sean perseguidos en el Perú necesitamos implementarla mediante un proyecto de ley.

En relación al marco teórico de este método podemos esbozar los siguientes conceptos:

“La argumentación jurídica consiste, básicamente, en articular razones que justifiquen objetivamente una posición ante cuestiones jurídicas controvertidas”
(Morales, s/f)

La argumentación jurídica en su forma más básica está construida por tres componentes: Premisa Mayor, Premisa Menor y Conclusión, la operación del razonamiento debe transitar por estos tres elementos.

d) Estudio de Casos

EISENHARDT (1989) concibe como: “una estrategia de investigación dirigida a comprender las dinámicas presentes en contextos singulares”, la cual podría tratarse del estudio de un único caso o de varios casos, combinando distintos métodos para la recogida de evidencia cualitativa y/o cuantitativa con el fin de describir, verificar o generar teoría.
(Eisenhardt citado en MARTÍNEZ, 2006, p. 174).

El análisis de los casos, se centró en tres aspectos, primero sobre la configuración típica de este delito, segundo sobre la competencia del estado peruano para perseguir estos delitos y, por último, sobre su imprescriptibilidad, tres puntos que se pone a debate en la presente investigación. Debate que se traslada a los casos concretos, si bien es escasa la



jurisprudencia interna, razón por la que únicamente se ha tomado como muestra dos casos emblemáticos.

Mediante este método, se analizó los Casos de Alberto Fujimori Fujimori y el Caso de Abimael Guzmán Reynoso tramitadas ante la Corte Suprema de la República del Perú, los mismos que sirvieron como base fáctica de la investigación. Se ha elegido estos dos casos por su trascendencia nacional y por la gravedad de los hechos que se dirimieron, y sobre todo por la temática abordada.

Los casos merecieron un análisis cualitativo, desde tres vertientes: el primero de ellos sobre la configuración de los delitos de lesa humanidad, aquí la gran interrogante fue: ¿En estos casos se configuró el delito de lesa humanidad? El segundo aspecto es sobre la competencia del estado peruano para procesar estos delitos, aquí la interrogante fue: ¿El estado peruano tiene la competencia para condenar por el delito de lesa humanidad?, advertimos que estos casos si configuraron delito de lesa humanidad, sin embargo, al no estar legislado dichos delitos en el Código Penal, el estado peruano no puede condenarlos por dichos delitos.

Finalmente, el abordaje versó sobre la prescripción de la acción penal de los crimines de lesa humanidad, aquí la investigación se inclinó por la tesis de la prescripción, toda vez, que ningún delito puede ser de persecución ilimitada en el tiempo, contrario a la tesis asumida por la jurisprudencia peruana, que sostiene que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles conforme lo establecido por la convención internacional sobre imprescriptibilidad.

e) Método Exegético

Es el primer nivel de análisis normativo, también denominada análisis literal, el método exegético es un método de interpretación que se utiliza en el estudio de los textos legales y que se centra en la forma en la que fue redactada la ley o regulación por parte del



legislador. Se estudia mediante el análisis de las reglas gramaticales y del lenguaje.

(Idoipe, s/f)

Consiste principalmente en interpretar la norma jurídica, considerando únicamente el sentido literal y gramatical de las palabras que la componen. El método exegético se emplea cuando existe la necesidad de extraer el significado de una regulación legal, porque existen discrepancias en cuanto al significado de su contenido. El jurista que interpreta lo hace valiéndose del método para indagar en el sentido real de la disposición, para así acabar con la discrepancia. (Idoipe, s/f)

Este método se aplicó para interpretar aquellas normas que no presentan complejidad más allá de un sentido literal. Por ejemplo; el artículo 5 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, nos habla de la competencia de la Corte Penal Internacional, no exige otra que no sea una interpretación literal, porque a una simple lectura encontramos el sentido del texto.

“Artículo 5

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión”.

3.4.2. LA TÉCNICA EN LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA.

La técnica de la investigación jurídica, es el resultado del saber empírico-técnico persigue la aprehensión de datos para el conocimiento sistemático, genético o filosófico



del Derecho, a cuyo efecto dota al sujeto cognoscente con todas las nociones y habilidades atinentes a la búsqueda, individualización y empleo de las fuentes de conocimiento jurídicas, de forma de obtener de ellas los datos concretos para su ulterior elaboración metodológica. Es un saber práctico al servicio de un saber científico.

Las técnicas utilizadas en la presente investigación:

1. Análisis de contenido
2. Revisión documental
3. Consulta Bibliográfica
4. Estudio de Caso cualitativo
5. Parafraseo
6. Resumen
7. Síntesis

La forma como se ha recabado los datos mediante estas técnicas, a manera de modelos están desarrolladas en los anexos correspondientes. Más allá de exponer conceptos, es muy relevante llevar a la práctica, en ese sentido la materialización de estas técnicas se ha desarrollado en los anexos de la investigación.

3.4.3. INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN

“BERNARDO y CALDERERO (2000), consideran que los instrumentos es un recurso del que puede valerse el investigador para acercarse a los fenómenos y extraer de ellos información. Dentro de cada instrumento pueden distinguirse dos aspectos diferentes: una forma y un contenido. La forma del instrumento se refiere al tipo de aproximación que establecemos con lo empírico, y las técnicas que utilizamos para esta área. En cuanto al contenido, este queda expresado en la especificación de los datos concretos que necesitamos conseguir; se realiza, por tanto, en una serie de ítems que no son otra cosa



que los indicadores bajo la forma de preguntas, de elementos a observar, etc.”. (Hernández, et al, 2016).

Es así, que para alcanzar los objetivos propuestos en la investigación tanto de primer, segundo y tercer componente se utilizó los siguientes instrumentos:

1. Fichas de análisis de contenido
2. Fichas de Revisión Documental
3. Fichas bibliografías
4. Fichas de Análisis de caso cualitativo
5. Ficha textual
6. Ficha de Resumen

Estos instrumentos están materializados en los anexos de la presente investigación, su forma de aplicación, desarrollo y sistematización. En la fase de tesis, los datos recabados mediante estos instrumentos son analizadas y debatidas en el cuarto capítulo.

3.5. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN (PLAN DE RECOLECCIÓN DE DATOS)

El procedimiento que se adoptó para la recolección de datos es la siguiente:

Primero: Como acto inicial del desarrollo de la tesis, fue seleccionar las fuentes de información directas e indirectas, tanto bibliográficas como hemerográficas necesarias para proceder con la recolección de los datos requeridos, se consideró las fuentes legislativas; instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico interno (Código Penal), en dichos instrumentos normativos se analizó la configuración de los delitos de lesa humanidad, la competencia para perseguir estos crímenes y su prescripción, asimismo se recurrió a la doctrina y la jurisprudencia internacional y local.



En este punto hay que destacar que también se recurrió como fuente a los Casos de: Alberto Fujimori Fujimori y Abimael Guzmán Reynoso tramitadas ante la Corte Suprema de la República del Perú, para analizar la problemática y las posturas que se adoptaron entorno a los delitos de lesa humanidad.

Segundo: En el segundo momento, como parte del desarrollo de la investigación, se elaboró los instrumentos de investigación jurídica, los mismos que ayudaron a almacenar los datos recabados a través de las técnicas de investigación, estos datos recabados nos sirvieron para construir el marco teórico de la investigación (sustento teórico) así como también se elaboró instrumentos para analizar y sistematizar la base fáctica del estudio. Las técnicas como análisis de contenido, análisis de caso y otros.

Tercero: Se seleccionó y aplicó las técnicas de investigación jurídica, de las cuales tenemos: análisis de contenido para analizar los datos recabados en los textos y páginas virtuales (libros y revistas en formato virtual pdf) sobre la problemática de los delitos de lesa humanidad, analizando los presupuestos configuradores de los crímenes de lesa humanidad, asimismo, analizamos la problemática sobre la competencia del estado peruano para procesar estos delitos y condenarlos, y por último se ha debatido sobre la prescripción de estos ilícitos penales, dirimiendo sobre las dos posturas existentes.

Finalmente, hemos recurrido a la base fáctica de la investigación, para ello hemos usado el instrumento denominada ficha de análisis cualitativo del caso, para verificar el contenido de las sentencias.

Cuarto: Los procedimientos señalados se realizaron con la finalidad de conseguir los objetivos propuestos, primero: *Establecer los presupuestos para la configuración de los delitos de lesa humanidad en el derecho penal internacional y la legislación interna*; para ello justamente se utilizó la técnica y los instrumentos para sistematizar la información



de los libros y las páginas virtuales en el marco teórico y los resultados de la investigación; segundo se planteó el siguiente objetivo: *Analizar si el estado peruano es competente para perseguir, procesar y sancionar los delitos de lesa humanidad*, para este segundo componente se siguió el mismo procedimiento que lo establecido para el primer objetivo. Así también tenemos el tercer componente de estudio: *Analizar si los delitos de lesa humanidad son prescriptibles, y cuál es la regla para su determinación*, ahora bien, respeto a la propuesta, la investigación ha planteado para cada uno de los ejes temáticos, los mismos que han consistido en planteamientos doctrinarios y propuesta legislativa.

Para el primer tópico, una vez determinado la configuración de los delitos de lesa humanidad, como propuesta hemos planteado una fórmula legislativa para que estos delitos se incluyan en el Código Penal Peruano. En el segundo tópico, hemos analizado la problemática sobre la competencia del estado peruano para condenar por el crimen de lesa humanidad, y para ello hemos sugerido una reforma constitucional, a fin de que se incluya la competencia de los jueces peruanos para sancionar por estos delitos. En el tercer componente, se ha planteado que los delitos de lesa humanidad son perfectamente prescriptibles.

Quinto: Finalmente, se procedió al análisis e interpretación de los datos obtenidos, ello considerando como parámetros, el sistema de unidades y componentes, por tratarse de una investigación de corte cualitativa.

El procedimiento en las investigaciones cualitativas, no es fija, porque esta dependerá y variará de acuerdo al tema materia de investigación y la habilidad del investigador-tesista, ocurre lo contrario en las investigaciones cuantitativas, donde se establece un procedimiento fijo y rígido, porque está condicionado a la prueba de



hipótesis, en la cual se sigue una fórmula determinada. Las investigaciones jurídicas en su mayoría se enmarcan dentro de las investigaciones cualitativas.



CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Llegado a este capítulo, se puso en debate los sub-ejes temáticos que la investigación ha propuesto, estos tópicos se analizan en función a las fuentes de información que se recabó y procesó, a partir de la destrucción y construcción de la información, se extrajo las ideas preliminares y finales, asimismo se planteó la propuesta. En el presente caso, tratándose de una investigación cualitativa, tenemos tres ejes temáticos que merecieron un desarrollo dogmático, asimismo, el problema se verifica en el plano de la realidad, de manera que la investigación tuvo dos vertientes o líneas de análisis, una vertiente jurídico – dogmático, y la vertiente fáctica, donde se complementa con datos recogidos de los casos analizados (casos emblemáticos). Ahora bien, el estudio se enmarca en el análisis de la CONFIGURACIÓN de los delitos de LESA HUMANIDAD, la determinación COMPETENCIAL para su persecución y la PRESCRIPCIÓN; para tal efecto se consideró los siguientes componentes de estudio: 1.- Los presupuestos para la configuración de los delitos de lesa humanidad en el marco del derecho penal internacional, 2.- El estado peruano y la competencia para perseguir los delitos de lesa humanidad, 3.- La prescripción de los delitos de lesa humanidad y la regla para su determinación.

Estos tres puntos son debatidos a la luz de toda la información que se ha recabado y sistematizado en el marco teórico del presente estudio, de manera que el sustento teórico se constituye en referente principal para desarrollar la discusión.

El cuarto capítulo de la investigación está dedicado a exponer con amplitud y rigurosidad el desarrollo de los productos, logros o hallazgos que la investigación ha obtenido, esta información es sistematizada y puesta a debate.



La tesis en realidad es la exposición de los logros, en puridad es la entrega de la propuesta que postula la investigación, es la configuración del contenido significativo que se entrega a la comunidad jurídica para que ésta pueda ser analizado, debatido, incluso criticado, es así que el mundo del conocimiento avanza consolidándose en diferentes líneas argumentativas tendiendo puentes a la democracia académica.

La construcción de la información científica obedece a la operación del planteamiento de una tesis, el filtro de esa información a través de una antítesis y el producto obtenido, que viene hacer el conocimiento jurídico-científico.

En el caso concreto, la investigación ha desarrollado la problemática que gira en torno a configuración de los delitos de lesa humanidad, la determinación competencial para su persecución y la prescripción. Para desarrollar estos tópicos, la investigación ha realizado las siguientes interrogantes: ¿Los delitos de lesa humanidad están tipificados en el ordenamiento jurídico peruano? ¿Los jueces peruanos tienen competencia para resolver casos de delitos de lesa humanidad?, ¿Los delitos de lesa humanidad prescriben con el paso del tiempo?, ¿Cuál es la base legal para establecer que los delitos de lesa humanidad son prescriptibles?, ¿Son derrotables los instrumentos internacionales para proponer la prescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad?, ¿Cuáles son los elementos típicos que configuran los delitos de lesa humanidad?, ¿La Corte Penal Internacional puede intervenir en estados que no han suscrito su adhesión? La respuesta a estas preguntas desde la dogmática penal y procesal, son las que generan un impacto, y representan un verdadero desafío y reto para el investigador.

Se analiza críticamente cada uno de estas interrogantes, las respuestas llueven desde dos enfoques, uno teórico y otro empírico, ello hace que la investigación sea



integral, estos aspectos se han debatido a lo largo de este capítulo cuarto de la investigación.

4.1. SUB CAPITULO N° 01

4.1.- PRIMER COMPONENTE DE LA INVESTIGACIÓN (Primer Sub-Eje Temático).

4.1.1.- *Establecer los presupuestos para la configuración de los delitos de lesa humanidad en el marco del derecho penal internacional y la legislación interna.*

4.1.1.1.- ANÁLISIS DE LA ESTRUCTURA Y LOS PRESUPUESTOS CONFIGURADORES DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD.

Discusión: ¿Cuáles son los presupuestos para la configuración de los delitos de lesa humanidad?

UNO.- Los delitos de lesa humanidad: ¿Cuál es su percepción actual?

El tema central de la investigación se traduce en la búsqueda de los presupuestos que configuran el delito de lesa humanidad, el debate se desarrolla respecto de cuáles deben ser o cuáles son esos elementos típicos: objetivos y subjetivos que contiene el delito de lesa humanidad.

Determinar este aspecto es importante para establecer su tipificación, si bien, el insumo principal está en lo tipificado por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, sin embargo, en las legislaciones internas no advertimos tal tipificación y eso ha sido una problemática que abordado la presente investigación.

Ahora bien, el Artículo 55 de la Constitución Política del Perú, señala que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional. Aquí es



necesario deslindar si el Estatuto de Roma tiene la calidad de tratado, o se trata de una norma de carácter internacional que contiene disposiciones sobre derechos humanos, sea lo uno o lo otro, es un instrumento internacional que versa sobre derechos humanos, y es vinculante para los estados suscribientes, por lo que es vigente para el estado peruano.

La configuración de los delitos de lesa humanidad, a diferencia de los delitos comunes exige elementos especiales y globales, por ejemplo; el elemento sistematicidad, la simultaneidad y el elemento que distingue frente a cualquier otro delito es la especial gravedad de los hechos, finalmente, la trascendencia macro de estos delitos.

El crimen de lesa humanidad agrupa un conjunto de delitos graves tipificados en el artículo 7 del Estatuto de Roma; “a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”.

LA REPRESIÓN COMO POSIBLE DELITO DE LESA HUMANIDAD.- El delito de lesa humanidad en tiempos actuales ya no se comete de manera clásica, sino,



este ataque se realiza por diversos mecanismos, un ejemplo es la represión que realizan los gobiernos autoritarios frente a la población civil, frente a las minorías que buscan la reivindicación de sus derechos. Estas nuevas formas de ataque generalizado o sistemático a la población civil debe ser analizado y reflexionado de manera seria, a fin de que, en un futuro no lejano sea considerado también como delito de lesa humanidad.

Estos crímenes, perpetrados en el contexto de las protestas públicas, represión política y operaciones de seguridad, se cometen coordinadamente y de conformidad con las políticas del Estado, con el conocimiento y autorización del gobierno de turno.

En estos últimos tiempos, hay motivos razonables para sostener que la represión realizado por los mandos militares con autorización del presidente de turno constituiría delitos de lesa humanidad. Tenemos motivos razonables para creer que altos funcionarios de estas entidades, al igual que las autoridades políticas que ejercían el poder y la supervisión sobre ellos, incluyendo al presidente y los ministros de Interior y Defensa tenían conocimiento de la represión, por tanto, tienen responsabilidad. En los gobiernos dictatoriales la represión es un plan para enfrentar al pueblo.

DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y EL TERRORISMO.- No existe un consenso en la comunidad internacional respecto a la inclusión en el artículo 5 del Estatuto de Roma del delito de terrorismo; sin embargo, algunos crímenes de terrorismo pueden ser considerados como crímenes de lesa humanidad, en aplicación del artículo 7 del referido Estatuto. (Oliva, 2020)

El delito de terrorismo debe dejar de verse como un delito estatal y debe empezar a ser considerado como un *crimina iuris gentium*; para ello, será necesario que se aplique los principios de responsabilidad penal individual y justicia universal. (Oliva, 2020)



DOS.- Sobre la ratificación del Estatuto de Roma por parte del estado peruano

El estado peruano, aunque tardíamente, a ratificado y suscrito el Estatuto Penal de Roma, sin embargo, conforme advertiremos, no es suficiente, sino que requerimos una implementación para perseguir cabalmente los delitos de lesa humanidad.

El estado peruano ha suscrito y ratificado el Estatuto de Roma, no por pura voluntad política, sino por la exigencia de los peruanos, después de haberse tumbado el régimen dictatorial de Alberto Fujimori Fujimori, y era una necesidad del estado peruano proteger los derechos humanos y ponernos a la vanguardia frente a otros países del continente.

El gobierno transitorio del Dr. Valentín Demetrio Paniagua Corzaó firmó el Estatuto de Roma el 7 de diciembre del 2000. Este hecho, fue trascendental, abrió paso para que el Perú reconozca la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

Luego en un extenso debate parlamentario, y a instancia de instituciones públicas identificadas con la defensa de los Derechos Humanos y de la propia sociedad civil, el Estado peruano ratificó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional mediante Resolución Legislativa N° 27517 del 13 de septiembre de 2001. Las razones de esta importante decisión estriban en la necesidad de ratificar la vigencia de los Derechos Humanos en el Perú tras el período político de 1980 a 2000, identificado con la comisión de torturas, ejecuciones extrajudiciales, o desapariciones forzadas, representadas en la comprobada actuación de grupos paramilitares y casos paradigmáticos como los sucesos de los penales, Barrios Altos o La Cantuta, cuya impunidad se pretendió mediante las llamadas “Leyes de amnistía” N° 26479 y 26492 del 15 de junio y 2 de julio de 1995.²² (Ulloa, 2006)



TRES.- La configuración de los delitos de lesa humanidad en sus inicios.

Definir la noción histórica de una institución jurídica es importante, para conocer cómo nació, en qué circunstancias, y en qué contexto histórico. El delito de lesa humanidad tuvo el siguiente recorrido desde su nacimiento.

TRIBUNAL DE NUREMBERG.- El Tribunal de Nuremberg nacida en el año 1945, es uno de los primeros tribunales que crearon para juzgar los crímenes y atentados contra el derecho de guerra; y crímenes inhumanos, respecto a los hechos acontecidos en la II guerra mundial, si bien, en el catálogo de delitos no había la denominación de los delitos de lesa humanidad, pero, existía la denominación de crímenes inhumanos que en el fondo era similar a los crímenes de lesa humanidad, nombre con la que se conoce actualmente.

Posteriormente, el delito de lesa humanidad es recogido en los Estatutos de los Tribunales internacionales para el enjuiciamiento y castigo de los crímenes internacionales perpetrados en la Antigua Yugoslavia (Acuerdo del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 25 de mayo de 1993) y en Ruanda (Acuerdo del mismo órgano de 8 de noviembre de 1994), pero siempre con variaciones sobre los textos precedentes a cada uno de ellos:

TRIBUNAL PARA LA ANTIGUA YUGOSLAVIA.- En el Estatuto del Tribunal para la Antigua Yugoslavia los crímenes de lesa humanidad se identifican por dos elementos: un elemento objetivo, que puede ser alguno de los delitos contra las personas antes enunciados, o encarcelamiento, tortura o violación; y un elemento temporal: cometidos contra la población civil durante un conflicto armado, interno o internacional. Dejan de ser tomados en consideración los actos realizados antes de una guerra. El



genocidio pasa a ser valorado como un delito independiente respecto de este grupo de delitos (artículos 4 y 5). (Bueno, s/f)

En el Estatuto del Tribunal para Ruanda, se sustituye "asesinato" por "homicidio intencional"; se suprime toda referencia a la guerra, sustituida por: "cuando hayan sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil", y se generaliza el elemento que consiste en la finalidad que guía al responsable ("por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas"), ampliada a los motivos nacionales o étnicos, finalidad que ahora debe exigirse en cualquiera de los delitos contra la humanidad y no sólo en la llamada persecución (art. 3). (Bueno, s/f)

Actualmente, los delitos de lesa humanidad están recogidos y regulados por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, este instrumento es la que tipifica este ilícito con mayor precisión, en el *“artículo 7 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”*.

CUATRO.- Principio de legalidad y el Estatuto de Roma

El principio de legalidad implica la tipificación del delito de lesa humanidad en una norma con rango de ley, esta tipificación tiene que ser clara, precisa y comprensible, por otro lado, tiene que ser previa, y escrita o positivizada. Finalmente, la norma tiene que estar vigente.

En la Constitución Política del Perú, encontramos la regulación del principio de legalidad, en el artículo 2, numeral 24, literal d, “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de



manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

La tipificación del delito de lesa humanidad, en los términos establecidos en el Estatuto de Roma; “A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”.

Desde nuestro punto de vista, la tipificación internacional de los delitos de lesa humanidad no presenta problemas de legalidad, porque los elementos normativos y descriptivos que se mencionan no representan confusión o imprecisión.

Sin embargo, el supuesto “k” del artículo 7 del Estatuto de Roma presenta un serio problema legalidad, veamos la configuración: “Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”.

De entrada esta construcción normativa presenta problemas, cuando dice: “Otros actos inhumanos” ello no cumple con el presupuesto de claridad, precisión y comprensible, no sabemos a qué otros actos inhumanos pueda estar refiriéndose la norma, (solo el legislador debe saber a qué exactamente se refería), el mismo problema presenta el termino: “carácter similar”, a que similar se refiere, cuando sabemos que la analogía en materia penal está prohibido, ello con mayor razón atentaría el principio de legalidad.

CINCO.- Configuración de los delitos de lesa humanidad

En la actualidad, la configuración de los delitos de lesa humanidad, si bien ha variado, sin embargo, esta variación no ha sido absolutamente radical, en sus inicios



estaba vinculado a los crímenes de guerra, actos derivados de enfrentamientos bélicos, en la actualidad este ilícito penal ha cobrado su autonomía requiriendo sus propios presupuestos para la configuración.

Desarrollo de los elementos configuradores, tenemos:

A.- El elemento objetivo – material está constituido por el catálogo de delitos que están enumeradas en el artículo 7, actos que constituyen los delitos de lesa humanidad.

B.- Un elemento intencional general, que consiste en que tales delitos se cometerán "como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque" (art. 7.1).

Ataque generalizado (acción masiva, frecuente, a gran escala, desarrollada colectivamente con considerable seriedad y dirigida contra una multitud de víctimas) y sistemático (ataque organizado y siguiendo una pauta regular sobre la base de una política común que abarca recursos sustanciales públicos o privados) han sido interpretados por el Tribunal penal internacional para Ruanda. Deben considerarse "población civil" aquellas personas que no forman parte del poder organizado del que proviene la violencia (WERLE). La nacionalidad de las víctimas no tiene ninguna importancia. (Bueno, s/f)

Los elementos configuradores de los delitos de lesa humanidad:

1.- Los crímenes de lesa humanidad, definidos en el artículo 7 del Estatuto de Roma, se hallan entre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, justifican y entrañan la responsabilidad penal individual y requieren una conducta que no es permisible con arreglo al derecho internacional aplicable.



2.- Los dos últimos elementos de cada crimen de lesa humanidad describen el contexto en que debe tener lugar la conducta. Esos elementos aclaran la participación requerida en un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y el conocimiento de dicho ataque. No obstante, el último elemento no debe interpretarse en el sentido de que requiera prueba de que el autor tuviera conocimiento de todas las características del ataque ni de los detalles precisos del plan o la política del Estado o la organización. En el caso de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil que esté comenzando, la cláusula de intencionalidad del último elemento indica que ese elemento existe si el autor tenía la intención de cometer un ataque de esa índole.

3.- Por “ataque contra una población civil” en el contexto de esos elementos se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de los actos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto contra una población civil a fin de cumplir o promover la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque. No es necesario que los actos constituyan un ataque militar. Se entiende que la “política de cometer ese ataque” requiere que el Estado o la organización promueva o aliente activamente un ataque de esa índole contra una población civil. (La Corte Penal Internacional, 2000)

No existe uniformidad respecto de la configuración de los delitos de lesa humanidad, en una primera aproximación se considera que este delito no tendría más elementos de lo que señala el Estatuto de Roma, por otro lado, se sostiene que sus elementos no solamente están contenidos en la norma sino también en la doctrina y el desarrollo jurisprudencial.



En este orden de ideas, esta estructura que a continuación se desarrolla consideramos que es el desarrollo más completo en lo referente a los elementos configuradores del tipo penal de lesa humanidad.

1.- ATAQUE CONTRA LA POBLACIÓN CIVIL

La exigencia de que el ataque se dirija contra una población civil implica, en primer lugar, que el crimen contra la humanidad debe tener una víctima colectiva. El término población no implica que toda la población de un Estado o territorio deba sufrir el ataque. Por el contrario, lo que se procura con esta expresión es excluir actos aislados de crímenes de guerra o delitos comunes (Pérez, 2015, p. 63).

2.- ATAQUE GENERALIZADO O SISTEMÁTICO

Un crimen de lesa humanidad debe ser cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población. El término generalizado implica, en un sentido cuantitativo, que un acto ha sido llevado a cabo a gran escala, involucrando a un gran número de víctimas. Sistemático, por su parte, tiene un significado más bien cualitativo, que requiere que el acto se concrete como resultado de una planificación metódica (Ambos, 2011, p. 284).

3.- ATAQUE QUE FORME PARTE DE LA POLÍTICA DE UN ESTADO O UNA ORGANIZACIÓN

La referencia a política remite a la existencia de un plan preconcebido. Aquel no requiere de evidencia formal, sino que puede ser inferido de la naturaleza masiva y sistemática de los actos.



Al resolver el caso Tadic, el Tribunal Penal para la ex-Yugoslavia dejó establecido que:

Una cuestión adicional se refiere a la naturaleza de la entidad que está detrás de la política. La concepción tradicional era, realmente, que no solo debía existir una política, sino que esa política debería ser de un Estado, como fue el caso en la Alemania nazi [...] que los crímenes contra la humanidad, por ser crímenes de naturaleza colectiva, requieren de una política de Estado, pues su comisión necesita el uso de institucionales, personal y recursos estatales para cometer o dejar de prevenir la comisión de los crímenes específicos descritos en el art. 6 c de la Carta de Núremberg. (Caso Prosecutor v. Dusko Tadic, 1997)

Por su parte, la referencia a «la política de una organización» realizada por el artículo 7.2.a) del Estatuto de la Corte Penal Internacional, deja en claro que la disposición también se aplica a los actores no estatales. Estos actores deben estar en condiciones de actuar como un Estado, es decir, deben poseer una capacidad similar en organización y fuerza (Ambos, 2011, p. 283).

El ataque perpetrado contra un pueblo, etnia o comunidad, tiene que ser parte de un plan sistemático que debe responder a un acto de régimen político o un atentado de parte de una organización criminal.

4.- CONOCIMIENTO DEL ATAQUE POR PARTE DEL AUTOR

No existirá un delito de lesa humanidad, aunque el acto coadyuve a ese ataque, sin que el sujeto activo tenga una clara representación del resultado de su conducta. De modo que es necesario que aquel tenga conocimiento general del contexto en que su acto se produce y, luego, del nexo entre su acción y ese contexto.



No se requiere que haya perseguido todos los elementos del contexto, sino que es suficiente con que, a través de las funciones que él voluntariamente aceptó, haya asumido conscientemente el riesgo de tomar parte en la implementación de ese contexto (Boot, 2002, p. 490).

El elemento dolo implica que el autor tiene pleno conocimiento del ataque sistemático y generalizado contra la población civil.

5.- HECHOS DE TRASCENDENCIA NACIONAL O INTERNACIONAL

Otro de los elementos configuradores de los delitos de lesa humanidad es la trascendencia nacional o internacional de los hechos constitutivos, estos hechos criminales deben tener un alcance significativo, ello tiene concordancia con el elemento población civil, dado que, la población civil implica un conjunto notorio y significativo de personas.

El ataque no se da a una persona individual, sino a una colectividad significativa, puede ser la población andina, originaria, aymara o quechua, una población arraigada de una determinada cultura. El hecho debe abarcar toda una nación o incluso puede trascender a nivel internacional.

Un ejemplo de ello tenemos por ejemplo en el Perú, en tiempos de terrorismo, la población agraviada ha sido la población andina, las zonas alto andinas los acontecido en Ayacucho y parte de Puno.



6.- GRAVE ATENTADO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA

La noción de gravedad es un elemento común al delito de lesa humanidad, los hechos materia de controversia deben revestir gravedad, este umbral de gravedad es un indicador que marca una pauta diferenciadora entre un delito común y el delito de lesa humanidad.

La gravedad es un umbral que identifica los delitos de lesa humanidad, cuando ocurre un ataque a la población civil, la manifestación del dolor no solamente se da en el círculo de familiares sino en toda la población, porque ellos están unidos espiritualmente, por una lengua y cultura, entonces, el agravio ocurre en toda la población a nivel macro, indirectamente, también ocurre un ataque a la psicología, moral de los agraviados y la población en general.

La gravedad se manifiesta en el artículo 8-1 del Estatuto de Roma bajo la forma de la verificación de un “plan o política” o de la perpetración a “gran escala” de las conductas punibles.

la gravedad es una condición de admisibilidad de la causa ante la CPI³⁴. Debe ser tenida en cuenta por el fiscal al momento de abrir una investigación (artículo 15 del Estatuto de Roma) y, en general, se cuenta entre las condiciones de admisibilidad del asunto sometido a examen de la CPI (artículos 17-1-d y 53-1 del Estatuto de Roma)³⁵. Como ha señalado la CPI, todos los crímenes bajo su jurisdicción son graves, y en este sentido, la referencia al test de gravedad como condición de admisibilidad tiene un valor de salvaguarda adicional para proteger a la jurisdicción frente a la sumisión de casos periféricos y frente a la instrumentalización de la justicia internacional penal³⁶. Por otra parte, el análisis sistemático de los filtros de gravedad de los crímenes de guerra bajo



competencia de la CPI, permite establecer criterios importantes frente al tratamiento de la imputación de cara a otros crímenes internacionales de igual entidad. (Estupiñán, 2012)

Como se desprende, la definición del carácter grave de las conductas descritas por el artículo 8 del Estatuto de Roma es intrínseca, aunque eso no impide que el establecimiento de la gravedad pertenezca a la jurisdicción internacional penal y, por este hecho, la CPI puede valerse de la gravedad para establecer su competencia, independientemente de la calificación grave en sí misma del acto punible. (Estupiñán, 2012)

SEIS.- La configuración de los delitos de lesa humanidad en la jurisprudencia

Suprema desarrolla estructura de los delitos de lesa humanidad [R.N. 2184-2017, Nacional]

Sumilla.- *Delitos de lesa humanidad.* Los hechos cometidos (en el presente caso: asesinatos, lesiones graves, torturas, desapariciones forzadas y violaciones), para constituir crimen de lesa humanidad deben cumplir con el denominado test sistemático – general, que excluye los actos cometidos al azar. Así, el término «generalizado» implica, en un sentido más bien cuantitativo, que un acto se llevará a cabo a gran escala, involucrando a un gran número de víctimas; mientras que el término «sistemático» tiene un significado más bien cualitativo que requiere que el acto se lleve a cabo como resultado de una planificación melódica –se trata de dar una lectura disyuntiva o alternativa a estos elementos–. En ambos casos el factor de conexión y decisivo es que respondan a una política de actuación, entendiendo el vocablo «política» desde una perspectiva amplia, por lo que han de considerarse suficientes la inacción, la tolerancia o la aquiescencia frente a la comisión de tales hechos. Las operaciones militares de búsqueda, detección y enfrentamiento contra elementos terroristas importaron la comisión de los delitos o actos



individuales antes indicados, se realizaron por orden superior y con la finalidad subyacente, entre otras, de causar temor en la población civil y en las comunidades radicadas en las zonas de presencia terrorista –bajo la presunción de su implicancia con una organización terrorista– No es posible concebir la comisión de una pluralidad de hechos delictivos en un tiempo y espacio determinado, así como la afectación plural a tantos humildes campesinos de los andes peruanos, en los marcos de una operación de control militar en la zona, como una conducta aislada u ocasional, obra de un militar desquiciado o con una actitud interna típica de un sociópata o criminal serial. Los imputados asumieron una determinada línea de actuación, como la que ejecutaron, para lo cual necesariamente contaron ya sea con directivas (genéricas o específicas) de la superioridad, o, en todo caso, con su inacción, tolerancia o aquiescencia. (RECURSO NULIDAD N° 2184-2017/NACIONAL, PONENTE: CESAR SAN MARTÍN CASTRO, dos de mayo de dos mil dieciocho, Lima)

4.2. SUB CAPITULO N° 02

4.2.1.- SEGUNDO COMPONENTE DE LA INVESTIGACIÓN (Segundo Sub-Eje temático)

4.2.1.1.- *Analizar si el estado peruano es competente para perseguir, procesar y sancionar los delitos de lesa humanidad.*

4.2.1.2.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL ESTADO PERUANO PARA JUZGAR LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD.

Discusión: ¿Los juzgados peruanos son competentes para conocer los procesos por delitos de lesa humanidad?



UNO.- Desarrollo teórico de jurisdicción y competencia.

En este segundo componente de estudio, se analiza dos tópicos importantes, el primero referido a la jurisdicción y segundo el referido a la competencia, ello para responder a la pregunta: ¿El estado peruano tiene jurisdicción y competencia respecto de los delitos de lesa humanidad?

Más allá de los postulados teóricos que puedan definir el tema de la jurisdicción y la competencia, la investigación reflexiona, del cómo el estado peruano enfrenta el problema de la falta de jurisdicción y competencia respecto de los delitos de lesa humanidad. Qué dice la jurisprudencia y la Ley respecto a estos extremos.

JURISDICCIÓN.- Es la facultad de administrar justicia en un determinado ámbito geográfico, a decir del profesor Alvarado (s/f) “Jurisdicción es la facultad que tiene el Estado para administrar justicia por medio de los órganos judiciales instituidos al efecto, los cuales en -función pública- tienen por finalidad la realización o declaración del derecho mediante la actuación de la ley a casos concretos”. (p. 28)

Los elementos de la jurisdicción son: A.- NOTIO.- Facultad para conocer de una determinada cuestión litigiosa. B.- VOCATIO.- Facultad de compeler (en rigor, generar cargas) a las partes para que comparezcan al proceso. C.- COERTIO.- Facultad de emplear la fuerza pública para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a fin de hacer posible su desenvolvimiento. Se ejerce sobre personas y cosas. D.- IUDICIUM.- Facultad de Poner fin al proceso, resolviendo el litigio con efecto de cosa juzgada. E.-EXECUTIO.- Facultad de ejecutar la sentencia no cumplida espontáneamente por las partes, mediante el uso de la fuerza pública y a fin de no tornar meramente ilusorias las facultades antes enunciadas. (Alvarado, s/f, p. 28-29)



En el ordenamiento jurídico peruano, la función de administrar justicia se ejerce solamente por quien esta investido de este derecho conforme se establece en la Constitución Política del Perú en el Artículo 139 inciso 1 “La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación”.

COMPETENCIA.- Podemos entender por competencia la extensión funcional del poder jurisdiccional, existiendo entre jurisdicción y competencia una relación de género a especie. La competencia es la limitación de la facultad general de administrar justicia a circunstancias concretas, como son el territorio, la materia, el turno, la cuantía, etc. (Alvarado, s/f, p. 37)

Por ello ha podido decir con acierto COUTURE que todos los jueces tienen jurisdicción (en rigor, posibilidad de realizar actos con estructura sustantiva) pero no todos tienen competencia para conocer un determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. (Alvarado, s/f, p. 12)

Entre los criterios para determinar la competencia se encuentra los siguientes:

COMPETENCIA TERRITORIAL.- Su importancia reside en la necesidad de que la justicia llegue a todos con el menor costo y la menos dificultad. Nuestro territorio está dividido en distritos judiciales, la región Puno solo tiene la competencia dentro del distrito judicial de Puno. Existe una delimitación de circunscripciones territoriales en que el ámbito geográfico comprende un número de juzgados y salas, la creación de distritos judiciales se realiza en función de áreas geográficas, de concentración de grupos humanos de idiosincrasia semejante y de volúmenes demográficos rurales o urbanos.



COMPETENCIA MATERIAL.- Es rígida y debe observarse bajo sanción de nulidad. Está basada en la división del trabajo, por ejemplo, en el Poder Judicial existen jueces especializados en asuntos civiles, de familia, laborales y penales, en los lugares donde no existen jueces especializados están los jueces mixtos que conocen todas estas materias. A su vez estas ramas se subdividen, en el caso del derecho Penal, de acuerdo con el grado de especialización que exigen determinados delitos o por situación jurídica de los procesados. (EGACAL; 2003, p. 47-48).

COMPETENCIA POR CONEXIÓN.- Se aplica cuando se presenta vínculo común entre varios procesos, puede ser de personas o hechos, en este caso se debe tramitar en un solo proceso, por economía procesal y para evitar sentencias contradictorias.

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TURNO.- Obedece a la necesidad de distribuir el trabajo en forma equitativa entre magistrados de una misma jerarquía, la carga procesal se ha establecido en turnos, por ejemplo en el caso del distrito judicial de Puno los turnos son mensuales.

DOS.- Jurisdicción y competencia para procesar los delitos de lesa humanidad

La existencia de una jurisdicción penal internacional solamente se explica ante la existencia de conductas punibles perpetradas por el ser humano, es decir, por la comisión de hechos graves de trascendencia para la sociedad internacional en su conjunto y, por ende, generadores de responsabilidad internacional penal individual. Estas conductas punibles son perseguidas y, en su caso, penadas por la sociedad internacional a través de los medios dispuestos a tal efecto (jurisdicción internacional penal) pero todo ello de conformidad con el principio de legalidad penal. (Acosta, 2009)



Para el procesamiento de los crímenes de lesa humanidad existe el principio de jurisdicción universal, ello implica que cualquier Estado puede enjuiciar y condenar penalmente a sus autores, independientemente del lugar donde los mismos hayan sido cometidos, debido a que por su propia naturaleza la afectada es la comunidad internacional y la humanidad como tal. (Macedo, 2001)

Llegado a este punto, es preciso preguntarnos: ¿Quién tiene jurisdicción respecto a los crímenes de lesa humanidad?, La jurisdicción es la facultad de administrar justicia respecto a un determinado asunto litigioso, si esto es así, quien tiene dicha facultad respecto a los delitos de crimen de lesa humanidad, para resolver este asunto, debemos recurrir al principio de jurisdicción universal, este principio nos dice que todos los estados parte tienen la jurisdicción, no importa donde se haya cometido o acontecido el delito de lesa humanidad, este principio es la que guía la persecución, procesamiento y juzgamiento de este tipo de ilícitos internacionales.

Sin embargo, existe una serie de problemas, para aplicar el principio de jurisdicción universal, de tal manera que no es efectiva su aplicación, ello por razones que los países no han implementado el delito de lesa humanidad en sus legislaciones internas.

JURISDICCIÓN DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

La CPI es una entidad independiente, con personalidad jurídica propia, vinculada a Naciones Unidas mediante un acuerdo internacional, que no altera su autonomía, ya que no podrá recibir instrucciones de la ONU, ni estará condicionada a la actuación de ninguno de sus órganos (a excepción del art. 16 del Estatuto), ya que tiene capacidad para actuar sin mandato especial del Consejo de Seguridad en relación con los crímenes que encuadran en su jurisdicción (art. 2). Estos son aquellos enumerados en el art. 5 y que se



han cometido luego del 1 de julio de 2002, fecha de entrada en vigor del Estatuto, conforme al art. 126, ya que su jurisdicción no es retroactiva.

Es importante destacar el carácter obligatorio de su jurisdicción (art. 12), ya que la CPI ejercerá la misma sobre todos los Estados Partes, porque el hecho de ser uno de ellos, supone ipso facto la aceptación de su jurisdicción (excepción dada por el art. 124 del Estatuto) que opera de forma automática, no necesitando una declaración adicional y posterior de atribución de competencia a la CPI para cada crimen tipificado. (Universitat de les Illes Balears, s/f)

COMPETENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Competencia Ratione Temporis.

La competencia *ratione temporis* se encuentra definida en el art. 11 y establece que la Corte sólo entenderá respecto de los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto, es decir a partir del 1 de julio de 2002. Es aquí donde opera en mayor medida el ámbito reduccionista de la competencia de la Corte ya que la misma no entiende respecto de los crímenes que se encuentren tipificados en su Estatuto pero que se hayan cometido con anterioridad a su entrada en vigor. De este modo, se establece la irretroactividad de la competencia de la Corte en su dimensión jurisdiccional.

Para perseguir un delito es importante determinar cuándo se comete el delito y sí respecto a ese delito existe tipificación previa, ello garantiza el cumplimiento del principio de legalidad.



Competencia Ratione Materiae

Por lo tanto, la competencia *ratione materiae* de la Corte se reducen a los crímenes enunciados en el mismo art. 5 del Estatuto, que son los considerados más graves, a saber: a) crimen de genocidio; b) crímenes de lesa humanidad; c) crímenes de guerra; y d) crimen de agresión. Hay que destacar que la existencia de un conflicto armado no constituye un elemento esencial para la calificación de las conductas de genocidio y de crímenes de lesa humanidad, por el contrario, los crímenes de guerra y de agresión (este último aún por definir) implican necesariamente la existencia de un contexto bélico (163).

TRES.- Tratamiento de la jurisdicción Universal

El Tribunal Constitucional español, define la jurisdicción universal, como:

“El principio según el cual cualquier Estado, por el solo hecho de formar parte de la comunidad internacional, tiene autoridad judicial suficiente para perseguir, esclarecer, castigar, reparar ante sus propios tribunales a cualquier individuo presuntamente responsable de la comisión de crímenes graves contra el derecho internacional. Incluso de aquellos cometidos fuera de su jurisdicción territorial o sin relación alguna con la nacionalidad de las víctimas o de los acusados, porque tales delitos por su atrocidad intrínseca afectan bienes jurídicos fundamentales tutelados por el derecho de gente, ofenden a la humanidad entera y desquician el orden público de la comunidad internacional”. (Meléndez, 2017)

“Por otra parte, tenemos que dentro del principio de jurisdicción universal existen otros principios muy similares a los que componen al concepto de delitos de lesa humanidad y que para el Dr. Gómez-Robledo Verduzco son once, 1) Los Estados deden garantizar que sus tribunales puedan ejercer la jurisdicción universal y otras formas de



jurisdicción por violaciones graves de los derechos humanos, 2) el cargo oficial no exime de responsabilidad penal (principio de Nüremberg), 3) No existe inmunidad por delitos cometidos en el pasado, 4) Principio de imprescriptibilidad de las personas responsables de delitos graves del derecho internacional: deben iniciarse investigaciones y procesamientos sin esperar a la denuncia, 5) Las órdenes de superiores, la coacción y la necesidad no deben ser eximentes, 6) Las leyes y decisiones internas adoptadas con el objeto de impedir el procesamiento de una persona, no pueden ser vinculantes para los tribunales de otros países, 7) Ausencias de intromisiones políticas, 8) Garantías de juicio justo internacionalmente reconocida. Juicios públicos con asistencia de observadores internacionales, 9) Incluir los intereses de víctimas, testigos y familiares en la toma de decisiones, 10) Prohibición de la pena muerte y de otras penas crueles, inhumanas y degradantes y 11) Cooperación internacional en las investigaciones y procesamientos. Formación eficaz de jueces, abogados, fiscales e investigadores”. (Meléndez, 2017)

CUATRO.- Tratamiento del Principio de Complementariedad

La premisa de la Corte está basada en el principio de la complementariedad que se encuentra plasmado en su preámbulo y luego en su art.1. El principio de complementariedad significa que la Corte únicamente puede ejercer su jurisdicción cuando una corte nacional sea incapaz de ejercerla o se muestre renuente a hacerlo. Las cortes nacionales siempre tendrán prioridad en la investigación y enjuiciamiento de los crímenes dentro de su jurisdicción. Ello significa que la Corte puede resolver la inadmisibilidad de un asunto planteado ante ella cuando ese asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento en el Estado que tiene jurisdicción sobre él, salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento, o no pueda realmente hacerlo (art. 17), o que el proceso seguido ante el Tribunal nacional haya obedecido al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad por crímenes de



competencia de la Corte, o no haya sido instruido en forma independiente o imparcial con las debidas garantías procesales reconocidas por el Derecho internacional (art. 20).
(Universitat de les Illes Balears, s/f)

CINCO.- Implementación de los instrumentos internacionales a la legislación interna.

En el Perú este uno de los problemas centrales de la jurisdicción nacional, hemos advertido que el estado peruano no tiene implementado los delitos de lesa humanidad, no existe en el Código Penal el catálogo de estos delitos, y al no estar legislado, los jueces peruanos simplemente no pueden procesar este delito, y los casos que tienen caracteres de lesa humanidad o hechos que constituyen delitos de lesa humanidad quedan impunes.

Aquí cabe una precisión, los delitos contra la humanidad tipificados en el Código Penal, no son delitos de lesa humanidad, porque carece de los elementos configuradores que se requiere para tener tal calidad, por ejemplo, no tiene el elemento contextual, ataque generalizado y sistemático contra la población civil en ejecución de una política.

El estado peruano no puede procesar los delitos de lesa humanidad, porque rompería el principio de legalidad material y procesal. Rompe el principio material, porque el Perú no ha incorporado los delitos internacionales en su cuerpo normativo.

Y rompe el principio de legalidad procesal porque, los jueces penales no tienen competencia para juzgar los casos de crímenes de lesa humanidad.

SEÍIS.- Sistemas de incorporación del derecho penal internacional al derecho penal nacional



SISTEMA MONISTA

Respecto al sistema de incorporación monista o automático se puede decir que «[...] supone la aplicación de las normas convencionales en el ordenamiento interno una vez que el tratado ha entrado en vigor internacionalmente, sin requerirse ningún acto posterior interno de conversión en norma jurídica interna, para consolidar que la norma convencional está en vigor internamente»

Este sistema monista encuentra su sustento en las ideas de Kelsen. En efecto, dicho autor sostenía que existe solo una norma fundamental que da validez a todo el ordenamiento jurídico, norma única que termina por unir al Derecho Interno con el Internacional ya que ambos encuentran en ella su razón de validez. (Abugattas, 2006)

SISTEMA DUAL

Por otro lado, en cuanto al sistema de incorporación dualista o sistema de incorporación especial o formal, Novak y García-Corrochano señalan: «Otros sistemas constitucionales exigen algún tipo de procedimiento interno, con independencia del que se exija para la entrada en vigor internacional del tratado, para que las normas internacionales vinculen en el orden interno. En consecuencia, en estos sistemas la entrada en vigor interna e internacional del tratado se producen en momentos diferentes». (Abugattas, 2006)

El sistema dualista se basa en las ideas planteadas por Triepel en 1899, quien afirmaba que el Derecho Interno y el Internacional eran distintos, teniendo vidas separadas e independientes. Planteó esto, ya que consideraba que ambos ordenamientos tenían fuentes diferentes y regulaban relaciones diferentes. Para él, existían pues dos ordenamientos jurídicos. (Abugattas, 2006)



OTROS SISTEMAS DE INCORPORACIÓN

Tenemos al sistemas de incorporación directa (la norma internacional se aplica directamente), sistema de no aplicación (No se aplica el derecho internacional, la solución se hace solo con normas internas), sistema de combinación (para algunos delitos aplicación directa y para otros delitos la no aplicación) y el sistema de modificación de norma interna (requiere la implementación a través de una ley o un Código de Derecho Penal Internacional).

SIETE.- Casos donde se presenta el problema de los delitos de lesa humanidad en el Perú.

Los casos se han utilizado básicamente para sostener fácticamente la investigación y advertir la problemática en el plano de la realidad, el conflicto de los delitos de lesa humanidad se traducen de manera perfecta en estos dos casos emblemáticos, que se ha tramitado ante la Corte Suprema de la República.

CASO ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI - LOS CRÍMENES DE BARRIOS ALTOS Y LA CANTUTA.

El 07 de abril de 2009 la Sala Penal Especial pronunció por unanimidad una sentencia histórica que condena a Alberto Fujimori como autor mediato de la comisión de los delitos de homicidio calificado – asesinato, bajo la circunstancia agravante de alevosía, en agravio de Luis Antonio León Borja y otras 24 personas; y, lesiones graves en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña y otras tres personas.

ARGUMENTOS SUSTANCIALES



La Sala Especial en la parte resolutive de la sentencia ha sostenido que los mencionados delitos de homicidio calificado y lesiones graves constituyen crímenes contra la Humanidad según el Derecho Internacional Penal.

En el fundamento 717 de su sentencia, el tribunal también declaró que “los actos de asesinato y lesiones graves, objeto de juzgamiento, trascienden su ámbito estrictamente individual o común al adecuarse, plenamente, a los presupuestos que identifican a los delitos contra la humanidad. Los asesinatos y lesiones graves de Barrios Altos y La Cantuta son también delitos contra la humanidad. Fundamentalmente, porque ellos se cometieron en el marco de una política estatal de eliminación selectiva pero sistemática de presuntos integrantes de grupos subversivos” (y porque) “conforme a sus objetivos, afectó a un número importante de personas indefensas de la población civil”. En verdad, los crímenes de Barrios Altos y La Cantuta, en tanto expresión de una estrategia antsubversiva clandestina, general y sistemática, dirigida por el ex Presidente Alberto Fujimori en el marco de un aparato organizado de poder, cuyo eje central fue la eliminación de personas, merecen el calificativo de crímenes contra la humanidad.

Si aplicamos los conceptos de la configuración de los delitos de lesa humanidad a los hechos de los casos Barrios Altos y La Cantuta, tenemos que se habría dado una práctica sistemática de serias violaciones de derechos humanos, en concreto asesinatos, en contra de civiles por parte de miembros del grupo Colina, los cuales actuaron como autores inmediatos en un aparato de poder estatal bajo el control de Alberto Fujimori.

La pregunta que nace es: ¿La Sala Penal de la Corte Suprema de la Republica, porque no condenó por delito de lesa humanidad al ex-presidente Alberto Fujimori Fujimori?



Está absolutamente probado que los hechos de los crímenes de Barrios Altos y La Cantuta ocurrida 3 de noviembre de 1991, constituyen delitos de lesa humanidad, tal conforme reconoce la Sala Especial, sin embargo, no lo condenan por ese delito, porque en la legislación peruana no están tipificadas dichos delitos, esa fue una de las razones.

Otra de las razones, y consideramos la razón más importante por la que, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, no condena por delito de lesa humanidad a Alberto Fujimori, es porque los hechos de cometieron en el año 1991, y El estatuto de Roma, para el Perú recién entra en vigencia en el año 2003, y estas normad de derecho internacional no tienen efectos retroactivos.

Entonces, por razones de observancia del principio de legalidad, no se pudo aplicar, el delito de lesa humanidad, sin embargo, los hechos no dejan de ser los delitos de lesa humanidad.

CASO ABIMAEEL JUZMAN REYNOSO - MASACRE DE LUCANAMARCA

HECHOS: Masacre de Lucanamarca: «La CVR ha podido determinar que desde las primeras horas del domingo 3 de abril de 1983, aproximadamente sesenta miembros del PCP-SL, armados con hachas, machetes, cuchillos y armas de fuego, iniciaron un ataque a lo largo de un trayecto que comprendió las zonas de Yanacollpa, Ataccara, Llacchua, Muylacruz, culminando en el pueblo de Lucanamarca, todas ellas pertenecientes al distrito de Santiago de Lucanamarca, provincia de Huancasancos, Ayacucho. Como consecuencia de la demencial incursión senderista, 69 campesinos fueron brutalmente asesinados».



La sentencia condenatoria expedida por la Sala Penal Nacional el 13 de octubre de 2006, caso cúpula de Sendero Luminoso/Lucanamarca, Exp. 560-03. En esta sentencia Abimael Guzmán y otros líderes de Sendero Luminoso fueron condenados en aplicación de delitos como terrorismo y homicidio calificado tipificados en la legislación penal peruana, pero también los hechos materia de examen recibieron la calificación jurídica de ser constitutivos de serias violaciones del derecho internacional humanitario. En efecto, en la página 120 de la sentencia aludida se señala claramente que:

“Como aparece de los hechos probados y de los argumentos que en detalle se formularán más adelante, los integrantes, y en especial sus dirigentes, del Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso llevaron a cabo u ordenaron la realización de atentados y acciones armadas al margen del Derecho Internacional Humanitario e incurrieron en la violación sistemática del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra”.

Dicha sentencia fue confirmada por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República el 26 de noviembre de 2007, Recurso de Nulidad N° 5385-2006.

La falta de tipificación penal en la legislación interna de los crímenes de lesa humanidad, ha representado un límite y un serio problema para condenar por este delito a los autores de sangrientos hechos ocurridos en el Perú, sin embargo, no ha sido óbice para que las cortes nacionales califiquen los hechos como crímenes de lesa humanidad únicamente para efectos declarativos.

CASO ABIMAEEL JUZMAN REYNOSO - ATENTADO DE LA CALLE TARATA

Segunda cadena perpetua



La Sala Penal Nacional de Perú (El 11 de septiembre del 2018) sentenció a cadena perpetua a Abimael Guzmán por su responsabilidad en el atentado de la calle Tarata, en Lima.

HECHOS: La noche del 16 de julio de 1992, un carro-bomba explotó en esta pequeña cuadra del distrito de Miraflores, dejando una escena apocalíptica. 500 kilos de explosivos habían sido colocados en el vehículo. El estallido mató a 25 personas y dejó a 100 lesionados. Fue el primer ataque en contra de civiles en la capital peruana y uno de los peores de esta organización.

En el proceso contra Abimael Guzmán, a lo largo del Juicio oral ha sido demostrado que los hechos por las que se juzgó constituían delitos de lesa humanidad.

Sin embargo, la limitación es que este catálogo de delitos, no está tipificado en el Perú, pero, la limitación determinante fue que estos actos se cometieron anteriores a la vigencia del estatuto de Roma. Los imputados datan del año 1992, mientras que el Estatuto de Roma entra en vigencia recién en 1 de julio del 2002.

4.3. SUB CAPÍTULO N° 03

4.3.1.- TERCER COMPONENTE DE INVESTIGACIÓN (Tercer sub-eje temático).

4.3.1.1.- *Analizar si los delitos de lesa humanidad son prescriptibles, y si esto fuera así, cuál es la regla para su determinación.*

4.3.1.2.- Prescripción o la Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad.

Discusión: ¿Los delitos de lesa humanidad son prescriptibles, y cuál es la regla para su determinación?



INTROITO.- Llegado a este tercer componente de estudio, se debate uno de los tópicos más polémicos de la investigación, aquí claramente existen diversas posturas; los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles, los delitos de lesa humanidad son prescriptibles, otros sostienen que el tiempo de la prescripción de los delitos de lesa humanidad debe duplicarse. La investigación analiza y determina las razones del porque este delito debe prescribir con el paso del tiempo.

UNO.- Apreciaciones teóricas sobre la prescripción

“La prescripción es una institución en virtud de la cual, por el solo transcurso de un determinado lapso, se extingue la responsabilidad penal ya declarada en una sentencia firme, o se excluye la posibilidad de establecerla legalmente. En el primer caso se habla de prescripción de la pena, y en el segundo, de prescripción del delito o, como lo hace la ley en vigor, de la acción penal” (CURY URZUA, 2005, p. 797)

La prescripción en materia penal constituye un límite al ius puniendi, límite que los propios Estados establecen en atención a diversos fundamentos que resultan ser más relevantes que la pretensión punitiva, provocando que la pena después de cierto tiempo se vuelva innecesaria. (FERNÁNDEZ, 2010, p. 11)

La prescripción de la acción pública: es decir, el vencimiento de cierto plazo tras la comisión de un delito y que constituye un obstáculo para el ejercicio de la acción penal pública, para el enjuiciamiento, y la eventual condena. Y por otra parte, la prescripción puede referirse también a las sanciones (o penas) aplicadas a los responsables de un tipo penal: el vencimiento de cierto plazo constituye un obstáculo para la ejecución de una condena penal.



Entonces, la prescripción es la sanción jurídica que opera en un proceso penal por haber transcurrido un plazo determinado lapso de tiempo sin que se haya enjuiciado a un imputado, o bien, sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado. (BERNALES, 2007)

Cuello Calon sostiene que transcurrido un largo período desde la perpetración del hecho delictivo, el recuerdo de éste desaparece, y los sentimientos colectivos que original la intranquilidad y la alarma, el deseo de dar satisfacción al ofendido, el afán de que el criminal pague su deuda, llegan a desaparecer por completo. De lo cual concluye que la sociedad solo debe castigar cuando perdura el malestar y la alarma causados por el hecho criminal. Maurach justifica también desde un punto de vista jurídico material, estimando que el transcurso del tiempo extingue la necesidad expiatoria, limitada siempre a un determinado ámbito temporal; quién es juzgado por un acto distante y olvidado, no sentirá la aplicación del “nudum jus” como intimidación, sino como exasperación. (MEDINA, 2010, p. 08)

DOS.- La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad en los instrumentos internacionales.

La Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968. Entrada en vigor: 11 de noviembre de 1970 y ratificada por el estado peruano mediante Decreto Supremo 082-2003-RE, el **2 de julio de 2003**.

La convención en su artículo 1:b afirma una disposición categoría y vinculante para todos los estados que han suscrito y ratificado: “Los crímenes siguientes son



imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido: b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, (...).”

Ahora bien, el Estatuto de Roma, en su artículo 29 sobre imprescriptibilidad señala: “Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán”, y entre los delitos que están en la competencia de la Corte Penal Internacional, se encuentra los crímenes de lesa humanidad.

A partir de ello, advertimos que en efecto, los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles, así lo establecen los instrumentos internacionales, y en ambos casos el Perú es un país que ha ratificado tanto la convención como el Estatuto de Roma.

TRES.- Fundamentos de la imprescriptibilidad de los delitos internacionales.

El fundamento de estas disposiciones se encuentra en la necesidad de prevenir y reprimir efectivamente los crímenes más graves, así como la de proteger los derechos humanos y libertades fundamentales. Los preámbulos de la Convención sobre Imprescriptibilidad y del Estatuto de Roma confirman la preocupación de la comunidad internacional para que estos crímenes no queden impunes dentro del ámbito nacional e internacional. (Medina, 2013)

En tal sentido, es necesario que la legislación nacional de cada uno de los Estados parte de ambos instrumentos internacionales reconozca la imprescriptibilidad de los crímenes contenidos en el Estatuto de Roma o en otros acuerdos internacionales, a fin de que los tribunales nacionales no tengan impedimento de juzgar a los perpetradores de estos crímenes; caso contrario, en virtud del principio de complementariedad, la Corte ejercería jurisdicción sobre los casos de su competencia. (Medina, 2013)



TRES.- Compromiso de los estados partes de la convención de adoptar las medidas adecuadas para que no prescriban los delitos de lesa humanidad.

La convención impone un compromiso a Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los Artículos I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida.

Sin embargo, el estado peruano a la fecha no adoptó las medidas correspondientes respecto a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, ni mucho menos señaló cual será la manera de incorporar el derecho internacional al derecho interno.

La tarea pendiente en la legislación peruana es el reconocimiento a nivel Constitucional de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y de genocidio, ello, conforme los instrumentos internacionales imponen a los estados suscribientes.

CUATRO.- Desde que momento tiene vigencia las normas de imprescriptibilidad en el Perú. ¿Desde la vigencia de la Convención o desde el momento de su ratificación?

“Ahora bien, resulta por lo menos curioso que la discusión en torno a este tópico se haya reavivado a propósito de un reciente auto emitido por el Tribunal Constitucional, con fecha 5 de abril de 2016, en la STC 01969-2011-PHC/TC, cuando ya en el 2011 el mismo Tribunal en la STC 0024-2010-PI/TC, siguiendo la tesis de la Corte IDH, se había plegado a la regla según la cual para la determinación de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad es irrelevante la fecha de ratificación de la Convención sobre



la materia, señalando además que: “aunque la suscripción de tratados que prevean conductas penalmente ilícitas relacionadas con crímenes de lesa humanidad o la inclusión de tipos más agravados en el Derecho interno, no puedan suponer retroactivamente un agravamiento de la pena a imponerse, ello no enerva sostener, con el mismo énfasis, que todo acto que constituya una violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal o a la igualdad, y que cumpla con las condiciones de un crimen de lesa humanidad, con prescindencia de cuándo haya sido ejecutado, es penalmente perseguible en todo tiempo, es decir, es imprescriptible”. (Bolaños, 2017)

CINCO.- La derrotabilidad de las normas de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad.

Establecer la derrotabilidad de las disposiciones internacionales sobre imprescriptibilidad es sumamente delicada y compleja, por un lado, está el derecho a la verdad, investigar, procesar, y sancionar a los autores y partícipes de estos hechos especialmente graves, por otro lado, también está los derechos que tienen todos los imputados a ser juzgado en un plazo razonable, investigar estos hechos tomando en cuenta el plazo razonable como componente del debido proceso.

A partir de ello, nace la discusión de si estos delitos deben ser prescriptible o deben ser imprescriptibles, el aporte de la investigación es sostener que los delitos de lesa humanidad y cualquier delito internacional debe prescribir con el paso del tiempo, y la regla especial debe ser la duplicidad del plazo, es decir, si el delito está penado con 25 años, la prescripción para ese delito debe ser 50 años.

No se puede admitir que la persecución del delito sea eterna, e ilimitada en el tiempo.



FUNDAMENTOS PARA SOSTENER LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD.

Uno de los fundamentos lo podemos encontrar en la jurisprudencia del Derecho Penal Chileno, quienes comienzan aplicar la prescripción gradual, señalando lo insensato que resulta una pena tan alta para hechos ocurridos largo tiempo atrás, pero que deben ser reprimidos, resultando de su reconocimiento una pena menor, considerar el transcurso del tiempo como una aminorante muy calificada.

La Corte Suprema chileno construyó una nueva línea jurisprudencial, iniciada con el pronunciamiento sobre la casación presentada en el caso seguido por el homicidio de Juan Luis Rivera Matus, fallo en el que concedió a los responsables, de oficio y en toda su extensión, el beneficio de la prescripción gradual, aseverando que si bien por su envergadura tales delitos no prescriben, es posible aplicar una atenuante muy calificada como el instituto penal reconocido en el artículo 103 del Código penal chileno, fundando dicha concesión en *"lo insensato que resulta una pena tan alta para hechos ocurridos largo tiempo atrás, pero que deben ser reprimidos, resultando de su reconocimiento una pena menor"*. El otorgamiento de este beneficio de carácter facultativo para los juzgadores, se traduce en una considerable disminución de la pena, que en la práctica permite a los condenados cumplirla en libertad. (Fernández y Sferrazza, 2009)

Los delitos de lesa humanidad deben prescribir con el paso del tiempo, lógicamente, no puede haber una prescripción ordinaria ni extraordinaria como los delitos comunes, sino una prescripción diferenciada, y la regla que planteamos es la duplicidad para este tipo de delitos. Esta regla debe ser establecida en la Constitución Política del Perú, y en el Código Penal, a fin de que prevalezca el principio de legalidad.



En un estado democrático y constitucional de derecho, ya no se puede admitir la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, no hay discusión que son delitos graves, sin embargo, la persecución de estos delitos no puede ser ilimitada en el tiempo.

Uno de los principios que guía la prescripción descansa en la siguiente afirmación: *el paso del tiempo borra los efectos negativos del delito*, a medida que va pasando el tiempo, tanto el sufrimiento y las huellas se van borrado de la memoria de las víctimas.

El órgano persecutor como el Ministerio Público, y el órgano jurisdiccional no pueden esperar que pasen los años para recién iniciar con el procesamiento de los delitos, al final, ellos son las que generan impunidad demorando y haciendo muchas veces honor a su ineficacia.



V. CONCLUSIONES

PRIMERA: La configuración de los delitos de lesa humanidad implica la concurrencia de los siguientes presupuestos: La acción realizada debe darse en un contexto de violación de derechos humanos, causar graves atentados contra la vida y la integridad de las personas, afectación simultánea y plural de bienes jurídicos, ataque sistemático y generalizado a una población; ahora bien, el estado peruano no tiene competencia para perseguir, procesar y sancionar los delitos de lesa humanidad, porque la legislación peruana adolece de un vacío normativo, al no estar tipificados los delitos de lesa humanidad en el Código Penal. Los delitos de lesa humanidad deben prescribir al igual que otros delitos, dado que nadie puede sufrir una persecución penal de por vida, sino que la persecución debe tener un límite temporal.

SEGUNDA: La configuración típica de los delitos de lesa humanidad importa la concurrencia de los siguientes elementos: La acción realizada debe darse dentro de un contexto de violación de derechos humanos, causar grandes sufrimientos o atentado grave contra la vida y la integridad, La afectación simultánea y plural de bienes jurídicos, ataque sistemático y generalizado a una población civil, Trascendencia nacional y/o internacional, Ejecución de una política de estado u organización, Dolo – conocimiento del ataque de parte del autor; en base a estos criterios es posible distinguir cuando estamos ante un delito común y en que situaciones estamos ante un delito de lesa humanidad.

TERCERA: El estado peruano no tiene competencia para perseguir, procesar y sancionar los delitos de lesa humanidad, porque la legislación peruana adolece de un vacío normativo, al no estar tipificados los delitos de lesa humanidad en el Código Penal. Si bien, los delitos de lesa humanidad están reguladas en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y el estado peruano a ratificado este instrumento internacional, sin



embargo, no se puede aplicar directamente el Estatuto de Roma, dado que, previamente esta debe implementarse en el Perú, y a partir de esta implementación se podrá procesar y condenar por los delitos de lesa humanidad, ello en coherencia y concordancia con el principio de legalidad penal.

En el caso peruano, los jueces penales, a la fecha no tiene competencia material para procesar los delitos de lesa humanidad, dado que, no existe legislación que así lo habilite, es así, que urge plantear una propuesta legislativa.

CUARTA: La prescripción limita la potestad punitiva del Estado, dado que, extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con ello, la responsabilidad del supuesto autor o participe del mismo, es así, que los delitos de lesa humanidad deben prescribir al igual que otros delitos, dado que, nadie puede sufrir una persecución penal de por vida, sino que la persecución siempre debe tener un límite temporal. Esta prescripción en los delitos de lesa humanidad debe duplicarse.



VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se recomienda a los congresistas de la bancada puneña, a fin de que mejoren el proyecto de ley propuesto (en la presente tesis); donde propone la incorporación de los delitos de lesa humanidad en el ordenamiento jurídico penal peruano. La propuesta que debe ser impulsada versa de la siguiente manera:

DELITOS DE LESA HUMANIDAD.

Artículo 324-A.- Presupuestos configuradores

Los criterios que debe tenerse en cuenta para la configuración de los delitos de lesa humanidad son las siguientes:

- (i) La acción debe responder a un contexto de violación de derechos humanos, (ii) Grave atentado contra la vida y la integridad física - psicológica, (iii) La afectación simultánea y plural de bienes jurídicos, (iv) Ataque sistemático y generalizado a una población civil, (v) Trascendencia nacional o internacional, (vi) Conocimiento de dicho ataque – Dolo. (vii) En un marco de ejecución de una política de estado u organización.*

SEGUNDA: Se recomienda una reforma parcial de la Ley orgánica del Poder Judicial, donde se establezca la competencia de los jueces penales peruanos para procesar y juzgar los delitos de lesa humanidad, respecto a los hechos cometidos en el territorio peruano.

Establecer la competencia material de los jueces para que resuelvan los delitos de lesa humanidad, será trascendental para llenar el vacío que existe en nuestro ordenamiento jurídico, otorgar la competencia y allanar el camino para procesar este tipo de delitos internacionales. Ello tiene que ir de la mano con la tipificación de estos delitos en el Código Penal.



TERCERA: Se recomienda al Congreso de la Republica, que elabore y apruebe una ley de reforma Constitucional, donde se fije la prescripción de los delitos de lesa humanidad con el paso del tiempo. La regla que planteamos es la duplicidad para este tipo de delitos. Esta regla debe ser establecida en la Constitución Política del Perú, y en el Código Penal, a fin de que prevalezca el principio de legalidad.

Los delitos de lesa humanidad deben ser prescriptibles, dado que, nadie puede sufrir una persecución penal de por vida (eterna), sino que la persecución siempre debe tener un límite temporal.



VII. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- Abugattas, G., (2006). *Sistemas de incorporación monista y dualista: ¿tema resuelto o asignatura pendiente?*, Agenda Internacional, Año XII, N° 23, disponible en: <file:///C:/Users/Intel/Downloads/8321-Texto%20del%20art%C3%ADculo-32773-1-10-20140215.pdf>.
- Alvarado, A., (s/f). *Jurisdicción y competencia*, Recuperado el 30-06-2020, disponible en: <file:///C:/Users/Intel/Downloads/336-1547-1-PB.pdf>.
- Álvarez, L. M., (2010). *Los alcances de la Corte Penal Internacional frente a la autonomía estatal de juzgar los delitos de lesa humanidad*, disponible en: <file:///C:/Users/Intel/Downloads/Dialnet-LosAlcancesDeLaCortePenalInternacionalFrenteALaAut-5549015.pdf>.
- AMBOS, K., (2012). *Crímenes de lesa humanidad y la corte penal internacional*, recuperado el 19-06-2020, disponible en: https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/temas/t_20120808_02.pdf.
- Amnistía Internacional, (2001). *La jurisdicción universal: preguntas y respuestas*, recuperado el 26-06-2020, disponible en: <https://www.amnesty.org/download/Documents/128000/ior530202001es.pdf>.
- Amnistía Internacional, (s/f) *¿Qué son los derechos humanos?*, recuperado el 26-06-2020, disponible en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/derechos-humanos/>.
- Bernales, G., (2007). *La Imprescriptibilidad de la Acción Penal en Procesos por Violaciones a los Derechos Humanos*, Revista Ius et Praxis V. 13 N° 1, Talca, disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122007000100009.



- Bolaños, R., (2017). *La regla de la prescripción de los crímenes de lesa humanidad*, recuperado el 01-07-2020, disponible en: <https://lpderecho.pe/la-regla-la-prescripcion-los-crimenes-lesa-humanidad/>.
- Bueno, F., (s/f). *Los delitos de lesa humanidad: su regulación en el derecho internacional y en el Código Penal Español*. Recuperado el 29-06-2020, disponible en: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/delitos-lesa-humanidad-regulacion-internacional-195800725>.
- Cancho, C. J., (2015) *El crimen de lesa humanidad: Análisis dogmático y jurisprudencial*, Editores del Centro, Lima - Perú.
- Chang, R. A., (s/f) *Debate en torno a la Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad. ¿Es posible su aplicación retroactiva?* ius et veritas 43, Lima.
- Dobovsek, J., (s/f). *La jurisdicción internacional penal*, recuperada el 25-06-2020, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r27453.pdf>.
- Donaires, S. y Linnarsson, A, (2015). *La competencia de la corte penal internacional sobre desapariciones forzadas*, disponible en: <file:///C:/Users/Intel/Downloads/18387-Texto%20del%20art%C3%ADculo-72868-1-10-20170524.pdf>.
- Elías, G. y Muñoz, (s/f) *Derecho penal internacional*, recuperado el 26-06-2020, disponible en: <https://www.eliasymunozabogados.com/diccionario-juridico/derecho-penal-internacional>.
- Estupiñán, R., (2012). *La “gravedad” de los crímenes de guerra en la jurisprudencia internacional penal*, Rev. Colomb. Derecho Int. Bogotá (Colombia) N° 20, disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/ilrdi/n20/n20a08.pdf>.



- Fernández, K., y Sferrazza, P., (2009). *La aplicación de la prescripción gradual en casos de violaciones de derechos humanos*, Estudios Constitucionales, Año 7, N° 1, disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002009000100010.
- France24, (2019). *Genocidio en Ruanda: ¿por qué y cómo sucedieron los hechos?*, recuperado el 19-06-2020, disponible en: <https://www.france24.com/es/20190406-genocidio-ruanda-25-anos-africa>.
- González, J. L., (2011). *Los Delitos De Lesa Humanidad*, recuperado el 19-06-2020, disponible en: [file:///C:/Users/Intel/Downloads/93-Texto%20del%20art%C3%ADculo-303-1-10-20140209%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Intel/Downloads/93-Texto%20del%20art%C3%ADculo-303-1-10-20140209%20(1).pdf).
- Hojas informativas, (2012). *Preguntas y respuestas sobre la corte penal internacional*, disponible en: http://www.iccnw.org/documents/CICC_PreguntasYRespuestas_CPI_jul2012_SP.pdf.
- Huertas, O., (2014). *El principio de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y su aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano. Un estudio desde los derechos humanos y la interpretación jurídica*, MISIÓN JURÍDICA: Revista de Derecho y Ciencias Sociales, N° 07, Colombia.
- La Corte Penal Internacional, (2000). *Los Elementos de los Crímenes*, U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.2, Recuperado el 30-06-2020, disponible en: <http://hrlibrary.umn.edu/instree/S-iccelementsofcrime.html>.



La vanguardia, (2019), *¿Qué era el 'apartheid'?*, recuperado el 18-06-2020, disponible en: <https://www.lavanguardia.com/vida/junior-report/20190503/462004443147/que-era-el-apartheid.html>.

Lozada, M. (2019). *Crímenes de lesa humanidad y genocidio: Cómo calificar la violencia estatal en la Argentina (1976-1983)*, Viedma: Editorial UNRN. doi:10.4000/books.eunrn.3183.

Martínez, A. y Vergara, M.M., (2015). *La jurisdicción universal como instrumento para la protección de pueblos indígenas: una guía práctica para defensores de derechos humanos*, FIBGAR, Madrid – España.

Medina, A., (2009) *La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y las obligaciones del estado peruano con la comunidad internacional*, disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/medinaotazu/2009/02/10/la-imprescriptibilidad-de-los-delitos-de-lesa-humanidad-y-las-obligaciones-del-estado-peruano-con-la-comunidad-internacional/>.

Medina, M. E. y Vásquez, C. A., (2013). *La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y prohibición de beneficios*, LEX N° 11 - AÑO XI, disponible en: <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/4>.

Meléndez, D. J., (2017). *Jurisdicción universal de los delitos de lesa humanidad*, Recuperado el 30-06-2020, disponible en: <https://culturajuridica.org/jurisdiccion-universal-de-los-delitos-de-lesa-humanidad/>.

Museo de la Memoria, (2018). *¿Cuáles son los crímenes de lesa humanidad?*, recuperado el 19-06-2020, disponible en: <https://ww3.museodelamemoria.cl/Informate/crimenes-de-lesa-humanidad/>



Naciones Unidas, (s/f) *Derechos humanos*, recuperado el 26-06-2020, disponible en:
<https://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>.

Nakazaki, C., (2017). *El derecho penal y procesal penal: Desde la Perspectiva del abogado litigante*, Gaceta Jurídica, primera edición, Lima – Perú.

Oliva, K. V., (2020). ¿Debería considerarse el terrorismo como un delito de lesa humanidad en el Estatuto Penal de la Corte Penal Internacional?, recuperado el 21-11-2020, disponible en: <https://lpderecho.pe/terrorismo-delito-lesa-humanidad-estatuto-corte-penal-internacional/>.

Philippe, X. (2006). *Los principios de jurisdicción universal y complementariedad: su interconexión*, disponible en:
https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/irrc_862_philippe.pdf.

Recurso Nulidad N° 2184-2017/NACIONAL, Ponente: Cesar San Martín Castro, dos de mayo de dos mil dieciocho, Lima.

Sáez, J., (2015) *Los elementos de la competencia jurisdiccional*, Revista de derecho (Coquimbo), vol.22 no.1, disponible en:
https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532015000100014.

Ulloa, C. H., (2006), *La Corte Penal Internacional y la Constitución Peruana de 1993*, recuperado el 29-06-2020, disponible en: <https://derechopenalonline.com/la-corte-penal-internacional-y-la-constitucion-peruana-de-1993/#:~:text=Valent%C3%ADn%20Paniagua%20firm%C3%B3%20el%20Estatuto,Derechos%20Humanos%20a%20nivel%20mundial>.

Universitat de les Illes Balears, (s/f). *Capítulo IV: La Jurisdicción Penal Internacional Permanente - la Corte Penal Internacional*, Recuperado el 01-07-2020,



disponible en: <https://fci.uib.es/Servicios/libros/veracruz/Fraschina/Capitulo-IV-La-Jurisdiccion-Penal-Internacional.cid211450>.

ANEXO N° 1.- MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO	PROBLEMA GENERAL Y ESPECÍFICOS	OBJETIVO GENERAL Y ESPECÍFICOS	CONCLUSIÓN GENERAL Y ESPECÍFICAS	UNIDAD DE ESTUDIO y DIMENSIONES	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
<p>"LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD: CONFIGURACIÓN TÍPICA, DETERMINACIÓN COMPETENCIAL DEL ESTADO PERUANO Y EL TRATAMIENTO DE LA PRESCRIPCIÓN"</p>	<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿Cómo se configura los delitos de lesa humanidad, el estado peruano es competente para procesar y la acción penal en los casos de lesa humanidad es prescriptible?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <p>1.- ¿Cuáles son los presupuestos para la configuración de los delitos de lesa humanidad?</p> <p>2.- ¿El estado peruano tiene competencia para perseguir, procesar y sancionar los delitos de lesa humanidad?</p> <p>3.- ¿Los delitos de lesa humanidad son prescriptibles, y cuál es la regla para su determinación?</p>	<p>GENERAL</p> <p>Establecer y analizar la configuración de los delitos de lesa humanidad, la competencia del estado peruano para procesar y la prescripción de la acción penal en los casos de lesa humanidad.</p> <p>ESPECÍFICOS:</p> <p>1.- Establecer los presupuestos para la configuración de los delitos de lesa humanidad en el marco del derecho penal internacional y la legislación interna.</p> <p>2.- Analizar si el estado peruano es competente para perseguir, procesar y sancionar los delitos de lesa humanidad.</p> <p>3.- Analizar si los delitos de lesa humanidad son prescriptibles, y cuál es la regla para su determinación.</p>	<p>CONCLUSIÓN GENERAL</p> <p>La configuración del delito de lesa humanidad implica; la concurrencia de ataque generalizado, sistemático, contra una población civil y dolo. El reconocimiento de la competencia debe realizarse mediante una ley. Los delitos de lesa humanidad deben ser prescriptibles.</p> <p>CONCLUSIONES ESPECÍFICAS</p> <p>1.- La configuración de los delitos de lesa humanidad implican la concurrencia de los siguientes elementos: Ataque sistemático, grave atentado contra la vida y la integridad, La afectación simultánea y plural de bienes jurídicos, ataque a una población civil.</p> <p>2.- La determinación de la competencia para perseguir, procesar y sancionar los delitos de lesa humanidad debe pasar por un triple análisis: a) Verificar la regulación interna o internacional, b) La configuración del delito de lesa humanidad.</p> <p>3.- La trascendencia internacional y la gravedad. (iii) Los delitos de lesa humanidad deben ser prescriptibles, dado que, nadie puede sufrir una persecución penal de por vida (eterna), sino que la persecución siempre debe tener un límite temporal.</p>	<p><u>UNIDAD DE ESTUDIO:</u></p> <p>“CONFIGURACIÓN DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD, la determinación COMPETENCIAL para su persecución y la PRESCRIPCIÓN”</p> <p><u>Dimensiones:</u></p> <p>1.- Los presupuestos de los delitos de lesa humanidad en el marco del derecho penal internacional.</p> <p>2.- El estado peruano y la competencia para perseguir los delitos de lesa humanidad.</p> <p>3.- La prescripción de los delitos de lesa humanidad y la regla para su determinación.</p>	<p>TIPO O ENFOQUE:</p> <p>Cualitativo</p> <p>DISEÑO:</p> <p>Dogmático – Propositivo.</p>	<p>MÉTODOS:</p> <p>1.- Método Sistemático</p> <p>2.- Método Dogmático</p> <p>3.- Estudio de caso</p> <p>TÉCNICAS:</p> <p>-Revisión Documental</p> <p>- Argumentación</p> <p>-Análisis</p> <p>- Interpretación</p> <p>INSTRUMENTOS:</p> <p>-Fichas de análisis de contenido.</p> <p>-Ficha de citas textuales.</p> <p>-Fichas de Resumen.</p>



ANEXO N° 02

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

FICHA BIBLIOGRÁFICA PARTICULAR

CÉSAR NAKAZAKI SERVIGÓN.

“EL CASO FUJIMORI Aspectos Jurídico - Penales”

(Libro)

Edición: julio - 2019, Perú.

Primera Edición

Editorial: Gaceta Jurídica

pp. 622

El libro materia de la ficha bibliográfica, ha sido de mucha utilidad, para enfocar la problemática que se desarrolla en torno a la aplicación de los delitos de lesa humanidad.



ANEXO N° 03

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA TEXTUAL

TEMA: *Relevancia jurídica de los crímenes de lesa humanidad. ¿posibilidad de conceder indulto?*

Ficha N° 10.

Autor: *Ciro J. Cancho Espinal*. (2015).

Pág.: 80 y 81

“(...)El tema que concita discusión especialmente en el derecho penal internacional es si es posible conceder indulto a criminales internacionales y en el derecho penal nacional no hay mayores inconvenientes se condenado cumple con éxito formal y batería desde la le que la ley exige para la concesión del indulto pero en el derecho penal internacional por la magnitud de los king crímenes hay una posición clara de rechazo sin embargo la respuesta de aceptación o rechazo merece una previa argumentación para que no sean simplemente afirmaciones intuitivas

El indulto viene hacer el componente moral y humano del derecho que sea dado desde la antigüedad como virtud del señor a del soberano para perdonar la pena impuesta su fundamentación teórica solo se puede llevar a cabo desde una perspectiva metas jurídica o metafísica.

Nota: Este extracto fue recogida del libro: *El crimen de lesa humanidad: Análisis dogmático y jurisprudencial*.



ANEXO N° 04

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

FICHA DE RESUMEN

OBJETO DE RESUMEN: Libro

PUBLICACIÓN: Publicación Física.

TITULADO: *El Derecho Penal y Procesal Penal.*

AUTOR: Cesar Nakazaki Servigón. (2017)

p. 808-809

SUBTÍTULO: **La naturaleza jurídica de los delitos de derecho internacional.**

Resumen

La pregunta a responder es la siguiente: ¿delitos de lesa humanidad constituye tipos de delito, circunstancias agravantes de la pena, o fundamentos jurídicos?

El planteo de concepto criminológico lo incorporo en fundamentos jurídicos a argumentación, pues la determinación de su naturaleza jurídica permitirá del de respuestas a cuestiones procesales de gran importancia deben formar parte de la curación sólo apretó de prueba debe plantearse y de batirse el juicio oral

Una respuesta a estas preguntas genera temor a suma preocupación como hemos podido apreciar al ver la reacción de la sentencia de la sala penal permanente de recortes y en el caso del grupo colina frente al relacionamiento que la pretensión que los hechos sean calificados como delito de lesa humanidad tiene que formar parte de la posición acusación.

Hemos visto que el poder judicial viene tratando a los delitos de lesa humanidad como circunstancia de la banda de la pena del artículo 46 al no poder considerar los tipos penales como expresamente sea reconocido por el espíritu del principio de legalidad.



ANEXO N° 05

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE ANÁLISIS DE CONTENIDO

I.- IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS

- 1.1. Título de contenido: **“Interés jurídico protegido y el principio de legalidad en los crímenes de lesa humanidad”**
- 1.2. Autor: **Ciro J. Cancho Espinal. (2015).**
- 1.3. Lugar de Edición: **Publicación Física: Lima – Perú.**

II.- CRITERIOS DE ANÁLISIS

ARGUMENTOS
“El interés protegido de manera general en los crímenes de lesa humanidad es la preservación y respeto de la humanidad misma, así como la paz y la seguridad internacionales. Esto resulta del tercer párrafo del preámbulo del ECPI que señala: “Reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad...””.
ANÁLISIS
La humanidad es la categoría que asigna exigencias mínimas para ser tratado como ser humano. Su vulneración no solo afecta a la víctima su comunidad o del estado donde vive sino también a todos los estados y sociedades del mundo. La humanidad como interés protegido no puede ser delimitado en abstracto si no a partir de actos que van en contra de ella; por ejemplo, el exterminio, la esclavitud, la esterilización forzada, etc., son comportamientos que bajo determinadas condiciones rompen el sentimiento que bajo determinadas condiciones rompen el sentimiento general de la razón universal a través de las normas penales crímenes de lesa humanidad se procura evitar la degradación del ser humano hizo el sentimiento universal de protección de la humanidad.
OBSERVACIÓN
Esta información para su correspondiente análisis ha sido extraída del libro que se ha consignado en la parte introductoria de la presente ficha.



ANEXO N° 06

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE REVISIÓN DOCUMENTAL

I.- IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO.

- 1.1. **TÍTULO:** Presupuestos de los delitos de lesa humanidad
1.2. **Subtítulo:** Elementos típicos para configurar los delitos de lesa humanidad.
1.3. **AUTOR:** El Tesista
1.4. **Categoría:** Criterios

II CRITERIOS.

TEORÍA	ARGUMENTO	Pág.	ANÁLISIS
A. Contexto de violación de DDHH	La acción debe responder a un contexto de violación de derechos humanos.	p.	Se aplica imputación a la víctima para disminuir la responsabilidad del imputado, por debajo del mínimo.
B.- Atentado contra la vida y la integridad	Grave atentado contra la vida, la integridad física y psicológica materializada en asesinatos y lesiones graves.	p.	Se aplica la imputación a la víctima para atenuar la responsabilidad del autor.
C.- Afectación simultanea	La afectación simultánea y plural de bienes jurídicos.	p.	Se aplica imputación a la víctima para exonerar la responsabilidad del autor, penal y civil.
D.- Ataque sistemático y generalizado	Ataque sistemático y generalizado a una población civil, el ataque debe responder a un plan, estructura y política estatal y/o organización.	p.	No se aplica imputación a la víctima, puesto que, no hubo participación de la víctima.
E.- Trascendencia	Trascendencia nacional o internacional.	p.	Se aplica imputación a la víctima, reparto de responsabilidad, y/o exoneración de la responsabilidad para ambos



F.- Dolo	Conocimiento de dicho ataque – Dolo como elemento subjetivo.	p.	Se aplica imputación a la víctima, reparto de responsabilidad, y/o exoneración de la responsabilidad para ambos
G.- Ejecución de una política	En un marco de ejecución de una política ilegal del estado u organización.	p.	Se aplica imputación a la víctima, reparto de responsabilidad, y/o exoneración de la responsabilidad para ambos



ANEXO N° 07

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
PROFESIONAL DE DERECHO**

FICHA DE ANÁLISIS DE CASO CUALITATIVO

ANÁLISIS DE CASO II

Exp. N° A.V. 19-2001	
Órgano jurisdiccional: Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República de Sede - Lima.	
DELITO: 1.- Delitos de homicidio calificado – asesinato, bajo la circunstancia agravante de alevosía, y, lesiones graves.	
Investigado: Alberto Fujimori Fujimori	AGRAVIADO: En agravio de Luis Antonio León Borja y otras 24 personas, lesiones graves en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña y otras tres personas.
Pieza procesal objeto de análisis	Sentencia Penal
Estado a la fecha	Sentencia en ejecución
Sentencia (El 07 de abril de 2009) Hechos: Barrios Altos y La Cantuta. El primero sucedió el 3 de noviembre de 1991. Seis individuos encapuchados y armados del grupo Colina irrumpieron una vivienda en Barrios Altos, donde se realizaba una pollada. Debido a su presunta vinculación con actividades terroristas, ordenaron a los asistentes tirarse al piso y luego les dispararon indiscriminadamente. Murieron 15 personas, entre ellas un niño de 8 años de nombre Javier Ríos Rojas, y otras 4 quedaron gravemente heridas. El segundo caso ocurrió algunos meses después. El 18 de julio de 1992 en la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán La Valle, más conocida como La Cantuta, nueve estudiantes y un profesor fueron sustraídos de sus residencias y posteriormente, desaparecidos. Los restos de dos de ellos fueron hallados en fosas clandestinas un año después.	



Argumento Decisorio.-

La Sala Especial en la parte resolutive de la sentencia ha sostenido que los mencionados delitos de homicidio calificado y lesiones graves constituyen crímenes contra la Humanidad según el Derecho Internacional Penal.

En el fundamento 717 de su sentencia, el tribunal también declaró que “los actos de asesinato y lesiones graves, objeto de juzgamiento, trascienden su ámbito estrictamente individual o común al adecuarse, plenamente, a los presupuestos que identifican a los delitos contra la humanidad.

Los asesinatos y lesiones graves de Barrios Altos y La Cantuta son también delitos contra la humanidad.

Sentencia condenatoria por el delito de lesa humanidad.- no



ANEXO N° 08

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
PROFESIONAL DE DERECHO

PROPUESTA DE LA INVESTIGACIÓN

PROYECTO DE LEY

Recomendamos que mediante el Ilustre Colegio de Abogados de Puno se impulse el presente Proyecto de Ley a fin de incorporar el Título **XIV-B** en el Código Penal, donde se regule los delitos de lesa humanidad; recogiendo y considerando los siguientes fundamentos que a continuación se expone:

1.- Exposición de Motivos

El motivo que impulsa a la presente propuesta legislativa es el vacío que existe en nuestro ordenamiento jurídico Penal, advertimos, que no existe tipificación a los delitos de lesa humanidad en el Código Penal.

Ahora bien, en el ámbito jurídico, la que recoge como conductas sancionables penalmente a los crímenes de lesa humanidad es el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en este instrumento internacional es donde se consagra el catálogo de delitos calificados como crimines de lesa humanidad, ello precisamente en el artículo siete del referido instrumento.

La legislación internacional elabora el catálogo de conductas a las que se denomina delito de lesa humanidad, si bien esto es un gran avance, sin embargo, no aparece tipificado en el ordenamiento jurídico peruano, con la investigación se busca establecer los presupuestos para determinar cuando estamos ante un delito de lesa



humanidad, realizar esta labor es importante a fin de iniciar con la persecución penal con respeto del principio de legalidad; los presupuestos que preliminarmente podemos advertir son; este delito exige un elemento contextual de ataque generalizado y sistemático, grave atentado contra la vida y la integridad, Afectación simultánea y plural de bienes jurídicos y ataque a la población civil.

Respecto a la tipificación de los delitos de lesa humanidad, este es un vacío que adolece la legislación penal peruana, dado que, si ocurre un hecho catalogado como delito de lesa humanidad en el territorio peruano, ¿Qué haría el estado peruano?, la jurisdicción interna no encontrará una respuesta adecuada, porque justamente, no está tipificado en nuestro Código Penal y como solución a esta problemática, la investigación sugerirá, adecuar la legislación interna, para que se tipifique las conductas de crimen de lesa humanidad establecidas en el Estatuto de Roma, y se pronuncie sobre la competencia de los jueces peruanos para perseguir estos crímenes de lesa humanidad.

No se puede perseguir, procesar y condenar a un sujeto sin que exista ley previa en la jurisdicción nacional, no podemos condenar sin que el instrumento internacional esté implementado, este último es una condición básica para satisfacer el principio de legalidad.

Los fiscales y los jueces necesitan herramientas legales para perseguir y procesar a los sujetos por delitos de lesa humanidad, tenemos el insumo, y este insumo es el Estatuto de la Corte Penal Internacional, este instrumento como parte del derecho penal internacional no se aplica automáticamente, sino merece una implementación, el derecho nacional tiene la necesidad de implementar los instrumentos internacionales.



La implementación es una necesidad primordial, para el ordenamiento jurídico peruano, sin ella, simplemente no podemos procesar ni condenar por delitos de lesa humanidad.

2.- Costo y beneficio - DESDE LA VISIÓN DEL ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO

“El análisis económico del derecho define un campo de aplicación de la teoría económica (principalmente la microeconomía y las bases conceptuales de la economía del bienestar) al examen de la formación, estructura, procesos e impactos económicos de la ley y de las instituciones legales.

La ley y la economía interactúan en formas diferentes, pero aquí lo que interesa destacar es que la convergencia del derecho y la economía tiene importantes consecuencias no solamente para las disciplinas económicas y jurídicas en cuanto tales sino para disciplinas contiguas como la ciencia política y la sociología”. (Bejarano, s/f)

En lo referente al costo, la reforma legislativa que proponemos; respecto a la inclusión del Título XIV-B del Código Penal no demandará altos costos en su implementación, dado que, contamos con capital humano, me refiero a los fiscales y jueces, para perseguir y procesar este tipo de delitos, a la fecha únicamente están limitados a realizar la calificación de los hechos constitutivos del delito de lesa humanidad para fines de imprescriptibilidad y restricción de beneficios penitenciarios, mas no para imponer una sanción penal.

En lo que se refiere a los beneficios, cabe señalar que la reforma que planteamos es sumamente importante y vital, que traerá muchos beneficios, una de ellas es que, posibilitará la persecución de los delitos de lesa humanidad a nivel de la jurisdicción



interna, otorgar la facultad al estado peruano para investigar (perseguir) el delito de lesa humanidad a través del Ministerio Público y procesar, sancionar a través de los jueces que integran el órgano jurisdiccional peruano.

Ahora bien, la fórmula legal que proponemos a la comunidad jurídica para que sea discutida, debatida y perfeccionada, respecto a la incorporación del Título XIV-B en el Código Penal, donde regule los delitos de lesa humanidad, es un paso inicial y trascendental para llenar ese vacío que se advierte en nuestra legislación.

Esta reforma es vital para la lucha contra los delitos no convencionales, como es el caso de los delitos de lesa humanidad, sin esta implementación, simplemente el estado peruano no podrá perseguir y mucho menos lograr sentenciar a los responsables.

3.- Formula Legal:

Artículo 1.- Fíjese los criterios para para identificar los delitos de lesa humanidad y tipifíquese.

Reforma del Código Penal - 1991
<i>FÓRMULA LEGISLATIVA:</i> <i>El texto legal debe incluirse de la siguiente forma:</i>
<i>Título XIV-B – DELITOS DE LESA HUMANIDAD.</i> <i>Artículo 324-A.- Criterios configuradores</i> <i>Los criterios que debe tenerse en cuenta para la configuración de los delitos de lesa humanidad son las siguientes:</i>



- (i) *La acción debe responder a un contexto de violación de derechos humanos,*
- (ii) *Grave atentado contra la vida y la integridad física - psicológica,*
- (iii) *La afectación simultánea y plural de bienes jurídicos,*
- (iv) *Ataque sistemático y generalizado a una población civil*
- (v) *Trascendencia nacional o internacional,*
- (vi) *Conocimiento de dicho ataque – Dolo.*
- (vii) *En un marco de ejecución de una política de estado u organización.*

Artículo 324-B.- Delitos de lesa humanidad

Los delitos de lesa humanidad comprenden los siguientes delitos:

- a) *Asesinato;*
- b) *Exterminio;*
- c) *Esclavitud;*
- d) *Deportación o traslado forzoso de población;*
- e) *Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;*
- f) *Tortura;*



g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;

h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

i) Desaparición forzada de personas;

j) El crimen de apartheid;

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines de la promulgación

Es dada en la Sala de Sesiones del pleno del congreso de la república, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

Disposiciones finales:

Primera.-



Modifíquese o deróguese todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente ley, todo lo que no está prevista en la presente Ley, se rige por las reglas del proceso común, siempre en cuando estas sean compatibles a su naturaleza y resolución.

Puno, 24 de noviembre del 2020.